

**RV: Acción de Tutela // 2022110001550291**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/05/2022 17:12

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

**De:** CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

**Enviado:** viernes, 20 de mayo de 2022 4:48 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Acción de Tutela // 2022110001550291

Honorable Magistrado/a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

**CONTACTENOS UGPP**

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:(571)4237300) - [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

61100.01.04

Bogotá D.C., 20 de May de 2022

**Honorable Magistrado/a**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA

[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Radicado: 2022110001550291



**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**Accionado:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN  
LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y TRIBUNAL SUPERIOR  
DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN  
LABORAL.

**Causante:** JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO C.C. 5901457

**Vinculadas:** MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO C.C. 24327192  
MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ C.C. 39550544  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**Asunto:** DEMANDA DE TUTELA

**Entidad:** ISS

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N°688 del 04 de agosto de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA para que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, a raíz de las decisiones proferidas el 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 73001-31-05-006-2015-00454-00, al ordenar reconocer la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ en un 50%, en calidad de compañera permanente, a partir del 23 de mayo de 2011, con el respectivo acrecimiento, pasando por alto las siguientes situaciones graves, con las que se configura una VÍA DE HECHO Y ABUSO DEL DERECHO, así:

1. La **VIA DE HECHO** se genera por dos situaciones concretas:

a. Por la configuración de los **DOBLES PAGOS** derivados de las decisiones judiciales por las siguientes situaciones:

- Los despachos accionados conocían que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EMPLEADOR reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO en calidad de

compañera permanente en un 50% y a los entonces menores JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES e IVAN LIBARDO PAVA GRISALES en el otro 50%, a partir del 23 de mayo de 2011. Asimismo, conocían que los menores en mención devengaron la prestación hasta el 1 de junio de 2014 y 1 de agosto de 2015, respectivamente, por lo que a partir de esta última fecha fue acrecentada la prestación en un 100% a favor de la señora GRISALES JARAMILLO; en consecuencia, la orden de pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ a partir del 23 de mayo 2011 **generaría dobles pagos para el interregno comprendido entre el 23 de mayo de 2011 hasta la fecha**, pues se itera para ese periodo le fue pagada el 50% de la prestación a la señora María Rocío Grisales Jaramillo quien después se le acrecentó al 100%.

- Los despachos accionados al ordenar el pago de la pensión de sobreviviente en un 50% a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, partir del 23 de mayo 2011, desconocen que desde dicha fecha el total de la prestación ya se había pagado en un 100% a todos los beneficiarios- hijos y esposa-, por lo que la omisión de tener en consideración que (i) el ISS EMPLEADOR reconoció la pensión de sobrevivientes y que la UGPP continuó con los pagos prestacionales a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO de buena fe y con base en las declaraciones juramentadas aportadas al expediente pensional lo que no hacía procedente volver a reconocer por el mismo periodo el 50% de la prestación a la compañera permanente; pero además, (ii) que **nunca** se conoció reclamación administrativa de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, quien solo acudió a la vía judicial a obtener el reconocimiento pensional en su calidad de compañera permanente, por lo que la UGPP no debe ser condenada a pagar nuevamente valores cancelados de buena fe a la cónyuge pues con base en el material probatorio es evidente que no se conoció la existencia de una controversia entre las dos posibles beneficiarias, situación que fue pasada por alta por los accionados y que hoy conllevará al pago de la pensión de sobreviviente en un 150% ocasionando así un perjuicio al erario, al haberse pagado los siguientes porcentajes desde el 23 de mayo de 2011 hasta la fecha, así:

BENEFICIARIO (A)	INGRESO A LA NÓMINA	FECHA DE EXCLUSIÓN DE LA NÓMINA	PORCENTAJE
MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO	23 de mayo de 2011	N/A	50% (A partir del 1 de agosto de 2015 el 100%)
JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES	23 de mayo de 2011	1 de junio de 2014	25%
IVAN LIBARDO PAVA GRISALES	23 de mayo de 2011	1 de agosto de 2015	25% (A partir del 1 de julio de 2014 y hasta el 1 de agosto de 2015 50%)

- Se desconoce que la UGPP en todas las instancias del proceso No. 73001-31-05-006-2015-00454-00 **manifestó** a los despachos judiciales que NO hubo reclamación administrativa por parte de la señora MARTHA HERCILIA pese a que el extinto ISS publicó el aviso de ley para que las personas que creyeran tener derecho a la sustitución pensional realizaran la correspondiente reclamación y, dado que no se presentó oposición, el ISS reconoció el derecho a la señora GRISALES JARAMILLO, con base

en el marco jurídico vigente y las pruebas obrantes en el expediente lo que hacía evidente la inexistencia de conflicto entre posibles beneficiarias para que se hubiera podido suspender el pago pensional hasta que se dirimiera el conflicto por el juez competente.

- Los accionados interpretan erróneamente los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, pues la orden de pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Martha Hercilia a partir del 23 de noviembre de 2011 desconoce lo probado en el expediente laboral donde claramente se demostró que dicha prestación, por vía administrativa, ya había sido reconocida y pagada a la señora MARÍA ROCÍO desde la misma fecha en el 50% la cual posteriormente fue incrementada en el 100% en razón al cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos del causante, por lo que cualquier orden de reconocimiento prestacional a favor de la señora MARTHA HERCILA debió haber contemplado dicha situación para determinar qué valores eran los que realmente se le debían reconocer y no de manera facilista señalar que ello era competencia de la UGPP recuperar los dineros pagados de más desconociendo que las decisiones judiciales en firme constituyen títulos ejecutivos que no pueden ser desconocidos o interpretados por la administración como indebidamente lo indican los accionados para exonerarse de decidir conforme a derecho ante el reconocimiento pensional por vía administrativa y hoy por vía judicial a las señoras MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO en calidad de cónyuge en un 50% y MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ en el mismo 50% en calidad de compañera permanente.
- b. En las sentencias controvertidas no solo se reconoce la existencia de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el día siguiente al fallecimiento del causante en el 50% inicial ante la división de la prestación con los hijos del causante así como su acrecimiento a partir del 01 de agosto de 2015 en el 100% sino que ha sido la beneficiaria que ha devengado retroactivo y mesada pensional en vía administrativa pero de manera sorprendente deciden declarar que ella no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes revocando el reconocimiento pensional, sin imputarle ningún tipo de orden de devolución de los valores a ella cancelados para ordenar conceder la pensión a la señora MARTHA HERCILIA en el 50% desde el 23 de mayo de 2011 al 01 de agosto de 2005 pues a partir de esa fecha se acrecentaría al 100% lo que genera una evidente vía de hecho que genera un grave detrimento al Erario Público en razón a que la Unidad no puede recuperar los valores cancelados a la señora MARÍA ROCÍO ante la orden de no ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por no demostrarse la convivencia con el causante para pagárselos a la nueva beneficiaria como se ordena en los fallos cuestionados y que hace que debamos pagar DOBLE VEZ un retroactivo y unas mesadas pensionales.

## 2. El ABUSO DEL DERECHO en cabeza de los accionados se derivó de:

- La indebida orden de reconocimiento pensional de sobrevivientes del 50% a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ desde el 23 de mayo de 2011 pues para esa data la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO fue beneficiaria del 50% de la prestación lo que hacía que en este caso dicho reconocimiento debió haber sido objeto de compensación, para evitar los DOBLES PAGOS, esto es para que entre las dos beneficiarias se dividiera el 50% ya que el otro 50% lo devengaban los hijos del causante, situación que al ser pasada por alto por los accionados hoy genera que se pague la prestación en un 150% pues el 50% inicial de la

prestación lo devengó la señora GRISALES JARAMILLO y el otro 50% lo devengaron los hijos del causante lo cual sumado al 50% que ordena reconocer los accionados a favor de la señora GUZMAN GONZÁLEZ hace que por dicho periodo se pague un **150% pensional** lo cual contraria lo señalado en el artículo 48 de la Ley 100/93 que estipula:

**“MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba...” Negrilla de la UGPP

- Bajo este contexto pasar por alto en el reconocimiento pensional que desde la data del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, se le viene pagando el 50% de la pensión a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO en calidad de cónyuge que posteriormente, a partir del 1 de agosto de 2015, fue acrecentada en el 100% lo que hacía que en caso del reconocimiento a favor de la señora MARTHA HERCILIA debió haberse tenido en cuenta el porcentaje ya reconocido a la otra beneficiaria en su calidad de compañera permanente, los montos ya pagados por retroactivos y las mesadas pensionales canceladas para que fueran impuestas devolver para que la UGPP pueda cumplir los fallos cuestionados cuya omisión hoy está generando que la UGPP deba pagar otro retroactivo y mesadas pensionales de sobrevivientes a favor de la señora MARTHA y que daría lugar al pago del 150% lo cual no se acompaña con lo señalado en la ley.
- Pagar otro retroactivo, por concepto de mesadas a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ en un 50%, en calidad de compañera permanente desde el 23 de mayo de 2011 y del 100% por acrecimiento desde el 01 de agosto de 2015 no es procedente en razón a que ni el extinto ISS Empleador ni hoy la UGPP somos deudores de ningún valor a la señora MARTHA HERCILIA, pues la mesada pensional a partir del día siguiente al fallecimiento del causante le fueron cancelados a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, en su calidad de cónyuge, quien en vía administrativa fue la única que compareció a solicitar la pensión de sobrevivientes haciendo que por ello se le hubiere cancelado la mesada pensional inicialmente en el 50% y posteriormente en el 100% lo cual no puede ser desconocido por los accionados a quienes se les advirtió esta situación pero en lugar de señalar cómo se debían recuperar esos dineros pagados a la señora ROCIO deciden **negarle el reconocimiento pensional** a ella otorgada en vía administrativa desde el 24 de febrero de 2012 con la Resolución No. 226 y con la cual había recibido retroactivo y mesada pensional desde el día siguiente al fallecimiento del causante hasta la data.
- Cumplir los fallos judiciales generará que la prestación del causante quede en un 150%, pues como está probado en vía administrativa se le reconoció el 100% de la prestación a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, en su calidad de cónyuge y otro 50% reconocido en vía judicial a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, en su calidad de compañera permanente, lo cual es contrario a nuestros Sistema Pensional, ARTÍCULO 48 Ley 100/93 y en grave perjuicio del principio de Sostenibilidad consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

### 3. Las órdenes judiciales controvertidas hoy generan un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** por cuanto:

- Existe un **DAÑO** ocasionado con la orden emitida por los despachos accionados de reconocer el pago en un 50% de la pensión de

sobrevivientes a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ desde el 23 de mayo de 2011 pasando por alto que para dicho periodo la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO venía siendo beneficiaria del 50% de la pensión en calidad de compañera permanente y que a partir del 01 de agosto de 2015 le fue acrecentada en el 100% lo que conlleva a que el pago del retroactivo ordenado a la UGPP del 50% prestacional y su posterior acrecimiento hoy genere la figura de los dobles pagos en grave detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones el cual debe ser protegido no solo por la Unidad sino por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se concreta en varios aspectos:

- Se debe pagar a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ la suma aproximada de \$345.562.537 M/cte, correspondiente al 50% de las mesadas de la pensión de sobreviviente proyectada desde el 23 de mayo de 2011 hasta febrero de 2022, suma que seguirá aumentándose teniendo en cuenta la data en la cual se de cumplimiento a los fallos judiciales hoy controvertidos.
- Se están obligando a pagar la indexación por las sumas supuestamente adeudadas pasando por alto que el extinto ISS EMPLEADOR ni la UGPP resultan ser deudores de ningún valor a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, sino que para el periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2011 en adelante el reconocimiento y pago que se hizo a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO con base en las pruebas aportadas al expediente administrativo, como lo es la (i) declaración extrajuicio No. 6692 del 26 de octubre de 2010, donde el pensionado y la solicitante manifestaban que pese a existir sentencia de divorcio de fecha 09 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, se habían reconciliado y decidieron continuar conviviendo juntos y no registrar dicha actuación ante notaría pública, (ii) declaración extrajucio presentada por la señora GRISLAES JARAMILLO donde manifiesta bajo la gravedad de juramento, que convivió con el señor PAVA LOZANO, (iii) pero además teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO determinó, conforme al artículo 1 de la Ley 1204 de 2008, que la beneficiaria de la pensión de sobreviviente sería su compañera permanente MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, razón por la cual el ISS – EMPLEADOR hoy liquidada reconoció la pensión de sobreviviente a través de la Resolución 226 del 24 de febrero de 2012 a favor de la señora GRISALES JARAMILLO en un porcentaje del 50%.

Asimismo, el ISS EMPLEADOS ni la UGPP evidenciaron reclamación alguna de reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, que hubiera dado lugar a ordenar la suspensión del 50% de la prestación por vía administrativa, con ocasión de una controversia entre beneficiarias.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se trata de una prestación cuantiosa que asciende a la suma aproximada de **\$345.562.537 M/cte**,



lo que hace que el daño sea cierto e inminente siendo esta tutela el medio pertinente para finalizar ese perjuicio irremediable.

Así las cosas, cumplir las órdenes hoy controvertidas generará una grave afectación del Erario y del Sistema Pensional, por la configuración de los DOBLES PAGOS derivados de la forma como se ordena pagar la prestación pues se reconoce en el 50% desde el día siguiente a la data del fallecimiento del causante y su posterior acrecimiento cuando desde esa data se le venía pagando el 50% de la prestación a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO en su calidad de cónyuge del causante a quien se le acrecentó el 100% de la prestación a partir del 01 de agosto 2005 lo que genera que hoy debamos volver a pagar retroactivo y mesadas pensionales ante la exclusión del reconocimiento pensional a la señora MARÍA ROCÍO que hace necesaria la intervención URGENTE de su H. Señoría para corregir esas irregularidades y evitar el grave detrimento del Sistema pensional con el pago de más de **\$345.562.537 M/cte**, el cual solicitamos sea protegido por esa H. Magistratura accediendo a dejar sin efectos las sentencias contenciosas administrativas por ser contrarias a la Ley.

## I. DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional deben ser **vinculados**:

- La señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO identificada con C.C. 24327192,
- La señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ identificada con la C.C. 39550544
- El señor JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES identificado con C.C. 1110523185.
- El señor IVAN LIBARDO PAVA GRISALES C.C. 1110566791.
- Y el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

A quienes las resultas de esta actuación constitucional les puede afectar, debiendo ser partícipes de la relación jurídica substancial que acá se discute.

## II. CONSIDERACIONES FRENTES AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECLARADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020

Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 declarado por el Presidente de la República, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y como quiera que para ello se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día **24 de mayo de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, no solo suspendió los términos judiciales sino que estableció algunas excepciones a ello adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor las cuales irían hasta el día **30 de junio de 2020**.

Que ante la continuidad de la medida de aislamiento declarado por el Presidente de la República el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se prorrogó las medidas de suspensión de términos, amplió sus excepciones y adoptó otras medidas señalando que la suspensión continuaría desde el 09 hasta el 30 de junio de 2020 (art 2) EXCEPTUANDO, entre

otras las acciones de tutela, las cuales señaló que debían ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o alguna situación adicionales de algún tipo (art 28).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito, ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad y al patrimonio del estado y el sistema de financiación pensional.

### **III. HECHOS RELEVANTES PARA EL CASO**

1. A través de la Resolución No. 4395 del 6 de octubre de 2006 el ISS empleador reconoció una pensión de jubilación al señor Jorge Enrique Pava, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2006.
2. El Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador, publicó el edicto de fecha 5 de julio de 2011, informando que el señor Jorge Enrique Pava había fallecido, esto con el fin de que las personas que pudieran tener derecho a la sustitución pensional del causante lo reclamaran ante la administración.
3. La señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE PAVA, acude al ISS- EMPLEADOR a solicitar una pensión de sobrevivientes, así como en representación de los menores JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES e IVAN LIBARDO PAVA GRISALES.
4. A pesar de que en las órdenes judiciales, controvertidas en esta acción, se manifiesta que la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, es del caso señalar que en todas las instancias judiciales la UGPP manifestó a los despachos que NO se evidenciaba reclamación por parte de la señora MARTHA HERCILIA de la sustitución pensional, pese a que el extinto ISS publicó el aviso de ley para que las personas que creyeran tener derecho a la sustitución pensional realizaran la correspondiente reclamación.
5. En razón a que ante el ISS únicamente acudieron MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO y los menores JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES e IVAN LIBARDO PAVA GRISALES, mediante acto administrativo No. 226 del 24 de febrero de 2012, se reconoció la sustitución pensional de la siguiente manera, con efectos fiscales a partir del 23 de mayo de 2011:

NOMBRE	%	VALOR	FCH_CORTE
GRISALES JARAMILLO MARIA ROCIO C.C 24.327.192	50.0	\$2.017.921	VITALICIA
PAVA GRISALES JORGE ENRIQUE C.C 1.110.523.185	25.0	\$1.008.960	26-MAY-2018
PAVA GRISALES IVAN LIBARDO C.C. 96.011.502.706	25.0	\$1.008.960	14-ENE-2022

6. La señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO y de la UGPP cuyas pretensiones estaban orientadas al reconocimiento de la sustitución pensional en su favor, en calidad de compañera permanente. El JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE a través de la sentencia del 13 de septiembre de 2016 absolvio a la UGPP y a la demandada María Rocío Grisales Jaramillo, de las pretensiones formuladas.
7. Por su parte, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL a través de la sentencia del 20 de septiembre de 2017 revocó los ordinales 1°, 2° y 3° de la sentencia del 13 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado sexto laboral del circuito de Ibagué y, en consecuencia, dispuso:

Condenar a la UGPP, a reconocer y pagar debidamente indexada de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Enrique Pava Lozano, a partir del 23 de mayo de 2011, así como las mesadas adicionales e incrementos anuales de ley, en cuantía del 50% del valor total, con derecho a acrecer cuando terminen los derechos de los hijos, a quienes se les reconoció la condición de beneficiarios de la misma prestación.

Además, declaró Demostrados los hechos soporte de las excepciones de falta de los presupuestos legales estipulados en la Ley 100 de 1993 para que María Rocío Grisales Jaramillo sea acreedora de la pensión de sobrevivencia, determinando la inexistencia de convivencia simultánea, en consecuencia, **niega las pretensiones propuestas por María Rocío Grisales Jaramillo** en contra de la UGPP y Martha Hercilia Guzmán González.

8. En sede de casación la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 mediante el fallo del 3 de noviembre de 2021 decidió no casar la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, manifestando, entre otras cosas (con respecto al reconocimiento efectuado a favor de la señora Martha Hercilia a partir del 23 de noviembre de 2011, sin tener en cuenta que dicha prestación ya había sido reconocida y pagada a la señora María Rocío desde la misma fecha), que la responsabilidad en este caso recaía sobre la Entidad reconocedora de la prestación, dado que al estar en presencia de dos reclamaciones pensionales de dos mujeres que alegaban tener igual derecho, el actuar correcto era dejar en suspenso tal otorgamiento hasta que la justicia ordinaria laboral decidiera quién tenía el derecho.

Para el efecto señaló:

*“(...) está referido a que no podía ser condenada a pagar la pensión de sobrevivientes en favor de Martha Hercilia Guzmán González, a partir de la fecha de fallecimiento de Jorge Enrique Pava González, que lo fue el 23 de mayo de 2011, esto en razón que a partir de esta data la entidad le reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 50% a*



*la señora María Rocío Grisales Jaramillo, por tanto se daría un doble pago por una misma causa, lo cual no es permitido a la luz de lo previsto por el artículo 1524 del CC.*

*Sobre el particular, interesa recordar que el sustanciador de alzada, consideró que la pensión sobrevivientes en favor de Guzmán González, debía reconocerse y pagarse a partir del 23 de mayo de 2011, fecha en que falleció el señor Pava González, ya que el entonces ISS no procedió de manera correcta, pues al estar en presencia de dos reclamaciones pensionales de dos mujeres que alegaban tener igual derecho, el actuar correcto era dejar en suspenso tal otorgamiento hasta que la justicia ordinaria laboral decidiera, según lo dispone el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, en armonía con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008. De ahí que, el reconocimiento de la pensión a la aquí demandante debía hacerse desde la fecha de fallecimiento del causante, pese a que mediante Resolución 0226 de 2012 la entidad le hubiese otorgada la pensión a la señora Grisales Jaramillo.*

*Determinación que, de paso valga señalar, en momento alguno es equivocada, puesto que es lo que en verdad disponen las disposiciones que tuvo en cuenta el Tribunal para tomar su decisión, y además es criterio consolidado de la jurisprudencia, que, ante la existencia de controversia entre los posibles beneficiarios, las entidades administradoras de pensiones deben esperar a que la jurisdicción pertinente defina a quién corresponde la prestación para luego proceder con el pago.*

*Así las cosas, si la UGPP quería tener consistencia y éxito en el ataque, lo que en verdad tenía que controvertir es el anterior soporte que tuvo en consideración el Tribunal para tomar su decisión, y no aducir una supuesta interpretación errónea de las disposiciones que consagran la pensión de sobrevivientes o la infracción directa del artículo 1524 del CC. Entonces, como el ataque no controvertió tal pilar fundamental de la decisión impugnada, en punto al pago de la pensión a partir de la fecha del fallecimiento del causante, tiene la virtualidad de mantener inalterable la decisión de segunda instancia, precisamente por gozar de la presunción de acierto y legalidad de la cual están amparadas las decisiones judiciales (...)*

*Igualmente, frente a los pagos realizados a quien reclamó la prestación inicialmente, dicho pronunciamiento de la Corte, precisó que los beneficiarios que no la deprecaron en un primer momento, no tienen por qué verse afectados con tal circunstancia, dado que, si acreditan los presupuestos de ley, el derecho les «debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento, esto es, desde el día del deceso del causante, máxime que en el caso de autos, se reitera, la entidad no actuó correctamente, pues en vez de dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta que la justicia ordinaria decida a quien le asistía el derecho, en el porcentaje correspondiente, decidió otorgarla y seguirla pagando a la señora Grisales Jaramillo.*

*De otra parte y aras de no sacrificar el principio de sostenibilidad financiera del sistema, ante tal circunstancia y en procura de evitar la configuración de un doble pago sin causa alguna, en dicha providencia, se precisó que la entidad de seguridad social tenía dos opciones: la primera, compensarlas sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, que en no es el caso bajo estudio; y la segunda, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud (...)*

**9. La anterior decisión quedó ejecutoriada el 23 de noviembre de 2021.**

**10. La UGPP a la fecha se encuentra adelantando los trámites administrativos con el fin de dar cumplimiento a los fallos controvertidos en lo que atañe al reconocimiento del 50% de la sustitución pensional a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, toda vez que esta controversia no versa sobre el reconocimiento del derecho pensional; no obstante, en lo correspondiente al pago del retroactivo desde el 23 de mayo de 2011 estará a la espera de las resultas de la presente acción debido a que los montos a pagar amenazan gravemente la sostenibilidad del sistema general de pensiones.**

Es importante reiterar que la presente acción de tutela no desconoce el derecho que le asiste a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente; sin embargo, sí manifiesta su desacuerdo e inconformidad, desde el punto de vista jurídico con la

decisión judicial proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, relativa a ordenar el pago de la pensión desde el 23 de noviembre de 2011 (lo que genera un retroactivo que asciende a la suma de \$345.562.537), omitiendo tener en cuenta que la UGPP efectuó el pago del 100% de la pensión de sobrevivientes entre el 23 de noviembre de 2011 hasta la fecha, de buena fe a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO en calidad de compañera, con base en el material probatorio aportado al expediente pensional y sin evidenciar la existencia de una reclamación administrativa por parte de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, lo que generó que ante la inexistencia de controversia entre posibles beneficiarias por vía administrativa se hubiera reconocido a la señora MARÍA ROCÍO pensión de sobreviviente en un 50% desde el 23 de noviembre de 2011 y hasta el 1 de agosto de 2015 y en un 100% a partir de esta última fecha, lo que implica que dar cumplimiento a la orden del despacho ocasiona una grave afectación de los principios de la sostenibilidad financiera y solidaridad del sistema General de la Seguridad Social, así como del debido proceso, al tener que pagar un retroactivo pensional que ya había sido pagada a la señora GRISALES JARAMILLO, es decir, se ocasiona un doble pago entre el 23 de noviembre de 2011 hasta la fecha.

#### **IV. NATURALEZA DE LA UGPP**

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario de la Nación.

#### **V. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u

omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

## **VI. ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, donde se indicaron claramente los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, que en este caso se cumplieron los requisitos generales y especiales para poder incoar esta tutiva en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales, los cuales pasamos a explicar así:

### **1. REQUISITOS GENERALES**

#### **1.1. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE TENGA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad, sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de las decisiones adoptadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL relacionadas con la orden:

- Pagar un retroactivo a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, a partir del 23 de mayo de 2011, derivado de la pensión de sobreviviente reconocida en vía judicial, pasando por alto que por vía administrativa se le había reconocido el 50% de la pensión a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, en calidad de compañera permanente y a los entonces menores JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES e IVAN LIBARDO PAVA GRISALES, a partir del día siguiente al fallecimiento del causante y desde el 01 de agosto de 2015 el 100% en virtud el acrecimiento de la prestación a favor de la compañera permanente con base en las pruebas aportadas al expediente pensional que daban cuenta que la señora MARÍA ROCIO GRISALES JARAMILLO **era la única beneficiaria** pues no compareció nadie más a solicitar en vía administrativa dicha prestación, a pesar de haberse publicado el edicto correspondiente, situación que hoy conlleva al pago de la pensión de sobreviviente en un 150% lo cual es errado y ocasiona un perjuicio al erario.
- Con las ordenes que hoy se controvieren, la UGPP deberá ordenar el pago del 150% de la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, pues desde el año 2011 hasta el 2022, en cada vigencia fiscal se pagó el 100% de la prestación que era equivalente a las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta que en cada año se debían pagar 13 mesadas:

AÑO	VALOR MENSUAL DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL AL 100%
2011	\$4,035,841
2012	\$4,186,377
2013	\$4,288,525
2014	\$4,371,722
2015	\$4,531,727
2016	\$4,838,525
2017	\$5,116,741
2018	\$5,326,015
2019	\$5,495,383
2020	\$5,704,207
2021	\$5,796,045
2022	\$6,121,783

**VALOR TOTAL DEL RETROACTIVO A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ (50% de la sustitución pensional desde el 23 de mayo de 2011 a febrero de 2022): \$345.562.537.**

- No suficiente con las anteriores sumas que se están obligando a pagar, los despachos accionados ordenaron que se debía cancelar la indexación por las sumas supuestamente adeudadas pasando por alto que ni la extinta CAJANAL ni hoy la UGPP son deudores de ningún valor a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, sino que dichas sumas se pagaron de buena fe, conforme a las pruebas obrantes en el expediente y las aportadas por la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO; pero además la administración desconocía de la existencia de otra persona de igual derecho, como lo es la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, ya que nunca se presentó reclamación administrativa, a pesar de que la UGPP a través de edicto hizo público el fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO** para que aquellas personas que consideraran tener derechos sobre la prestación prestaran la respectiva solicitud.

Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar y más cuando en cumplimiento de las decisiones judiciales acusadas se genera un grave perjuicio al sistema financiero pensional ocasionado con el doble pago que asciende a la suma aproximada de \$345.562.537 M/CTE, resultado de pagar la pensión de sobreviviente en un 150%.

**1.2. QUE NO EXISTA OTRO MEDIO DE DEFENSA EFICAZ E INMEDIATO QUE PERMITA PRECAVER LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela, lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

**1.2.1. FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación, se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está

acreditada, pues en el proceso ordinario laboral No. 73001-31-05-006-2015-00454-00 se agotaron los recursos de apelación y de casación, por lo que las sentencias que se controvierte son las proferidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 el 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, respectivamente.

#### **1.2.2. FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIO DE DEFENSA JUDICIAL**

Ahora bien, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que, ante la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el pago de una pensión de sobreviviente sin que se tenga derecho a ella, hace que sea la acción constitucional el medio principal y eficaz para proteger el Erario que se ve afectado por los montos económicos erradamente ordenados reconocer, permitiéndonos por esta vía excepcional solicitar se deje sin efectos las decisiones dictadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral No. 73001-31-05-006-2015-00454-00, por ser contraria a derecho.

Bajo este contexto es claro que ante la gravedad de la orden judicial hoy controvertida, la Unidad puede utilizar la facultad extraordinaria otorgada no solo por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 sino por la sentencia SU 427 de 2016, esto es, de acudir a la acción de tutela como el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, pues como se ha establecido, la UGPP busca en este caso evitar pagar unas sumas de dinero a las cuales el causante no tiene derecho.

Así mismo debe indicarse al H. Magistrado que ante la seria irregularidad descrita, el recurso extraordinario de revisión no es **el medio eficaz** para evitar la consumación del perjuicio irremediable que se ocasiona al erario y el sistema pensional, ya que no admite medidas provisionales, por lo que aun cuando se interponga se debe cumplir con las sentencias del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, esto es, pagar una pensión de sobreviviente en un monto del 150% a partir del 23 de mayo de 2011 y hasta la fecha causado por la omisión de los despachos accionados de valorar que el ISS EMPLEADOR con base en las pruebas obrantes en el expediente y las aportadas por la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO reconoció la prestación pensional a su favor; pero además no se tuvo en cuenta que la administración desconocía de la existencia de otra persona de igual derecho, ya que nunca se presentó reclamación administrativa, a pesar de que la UGPP a través de edicto hizo público el fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO para que aquellas personas que consideraran tener derechos sobre la prestación prestaran las respectiva solicitud.

Las anteriores irregularidades nos permiten acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

*"(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en*

*cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieran bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)" Negrilla de la Unidad*

#### 1.2.3. RESPECTO AL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha señalado que el perjuicio irremediable se configura cuando:

*"dadas las circunstancias del caso en particular se constate que el (...) iii) daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjuras o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de sus incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable preaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable".*

Bajo este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando con esta acción la protección de los recursos del Sistema General de Pensiones que se ve afectado con la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1, del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 73001-31-05-006-2015-00454-00, que hoy genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones configurado así:

- Existe un **DAÑO** ocasionado con la orden emitida por los despachos accionados, donde se omitió que la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ reconocida en porcentaje del 50% a partir del 23 de mayo de 2011, ya había sido pagada en ese mismo porcentaje a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO hasta el 1 de agosto de 2015 y posterior a esta fecha en un 100%, lo que conlleva a que si nuevamente se ordena pagar a la UGPP un 50% de la prestación se presentarían doble pagos, generando un grave daño al Sistema General de Pensiones se deba pagar un retroactivo, con las irregularidades que esto conlleva.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se concreta en varios aspectos:
  - Se debe pagar a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ la suma aproximada de \$345.562.537 M/cte, correspondiente al 50% de las mesadas de la pensión de sobreviviente desde el 23 de mayo de 2011 hasta febrero de 2022.
  - Se están obligando a pagar la indexación por las sumas supuestamente adeudadas pasando por alto que el extinto ISS EMPLEADOR ni la UGPP resultan ser deudores de ningún valor a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, sino que para el periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2011 en

adelante el reconocimiento y pago que se hizo a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO se efectuó con base en las pruebas aportadas al expediente administrativo, como lo es la (I) declaración extrajuicio No. 6692 del 26 de octubre de 2010, donde el pensionado y la solicitante manifestaban que pese a existir sentencia de divorcio de fecha 09 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, se habían reconciliado y decidieron continuar conviviendo juntos y no registrar dicha actuación ante notaría pública, (ii) declaración extrajudio presentada por la señora GRISALES JARAMILLO donde manifiesta bajo la gravedad de juramento, que convivió con el señor PAVA LOZANO (III) pero además teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO determinó, conforme al artículo 1 de la Ley 1204 de 2008, que la beneficiaria de la pensión de sobreviviente sería su compañera permanente MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, razón por la cual el ISS – EMPLEADOR hoy liquidada reconoció la pensión de sobreviviente a través de la Resolución 226 del 24 de febrero de 2012 a favor de la señora GRISALES JARAMILLO en un porcentaje del 50%.

Asimismo, el ISS EMPLEADOS ni la UGPP evidenciaron reclamación alguna de reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, que hubiera dado lugar a ordenar la suspensión del 50% de la prestación por vía administrativa.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se trata de una prestación cuantiosa que asciende a la suma aproximada de \$345.562.537 M/cte, lo que hace que el daño sea cierto e inminente siendo esta tutela el medio pertinente para finalizar ese perjuicio irremediable.

Debe advertirse a su H. Despacho que la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991 en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Por ende, es la presente acción constitucional el medio eficaz, pertinente e inmediato para dejar sin efectos las sentencias dictadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1, del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 73001-31-05-006-2015-00454-00.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda analizarse de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

### **1.3. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y**

## PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN.

En el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que el fallo del 3 de noviembre de 2021 proferido en sede de casación en el proceso ordinario laboral No. 73001-31-05-006-2015-00454-00, quedó ejecutoriado el **23 de noviembre de 2021**, lo que hace que por ello estemos dentro de los términos de inmediatez señalados por esa H. Corporación para incoar la protección constitucional, debido a la VIOLACIÓN de nuestros derechos, siendo procedente solicitar se deje sin efectos las sentencias del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, para evitar un perjuicio irremediable a las arcas del Estado con el pago de una pensión en un 150% así como la configuración de los DOBLES PAGOS.

### 1.4. CUANDO SE PRESENTE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que las decisiones adoptadas por la TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1, al declarar el derecho de la nueva beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por lo que debía tener en consideración que la prestación que se pagó a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO se realizó de buena fe y con base en las pruebas obrantes en el expediente pensional, pero además desconociendo la existencia de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, por lo que no existió negligencia por parte del ISS EMPLEADOR ni de la UGPP ya que ninguna autoridad está obligada a lo imposible, es decir, a conocer la existencia de beneficiarios que no acudieron a la administración a reclamar su derecho. Dicha omisión por parte de los despachos accionados tiene un efecto determinante en los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial y en el Erario, por cuanto se debe cancelar el 150% de la pensión de sobreviviente entre el 23 de mayo de 2011 hasta la fecha, pues los beneficiarios de la pensión de sobreviviente ya habían percibido a partir del 23 de mayo de 2011 los siguientes porcentajes de la prestación:

- A la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO le fue pagado a partir del 23 de mayo de 2011 y hasta el 1 de agosto de 2015 un 50% de las mesadas de la pensión de sobreviviente, a partir del 1 de agosto de 2015 devengó el 100% de la prestación.
- Los otrora menores JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES e IVAN LIBARDO PAVA GRISALES devengaron el 50% (25% C/u) de la prestación desde el 23 de mayo de 2011 y hasta el 1 de junio de 2014 y 1 de agosto de 2015, respectivamente.

En ese sentido, pagar nuevamente el 50% de la pensión de sobrevivientes es incurrir en DOBLES PAGOS, lo cual no es dable que sea asumido con los recursos públicos, máxime cuando no existe negligencia por parte de la administración sino una evidente omisión de los accionados de poder determinar cómo debía la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO devolver las sumas de dinero recibidas en virtud del reconocimiento pensional en vía administrativa que posteriormente fue revocada en vía judicial y que hoy genera la vía de hecho y el abuso del derecho en sus decisiones judiciales.

Estas graves situaciones hacen existentes las serias *irregularidades* exigidas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales lo que hace que podamos solicitar la protección

constitucional para que pueda ser dejada sin efectos las sentencias del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021 por la grave afectación de nuestros derechos fundamentales.

### **1.5. LA PARTE ACCIONANTE DEBE IDENTIFICAR LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Los hechos fueron plenamente identificados en el acápite inicial con ese mismo nombre y que se pueden resumir en orden de pago de un retroactivo pensional a favor de la señora **MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ**, lo que ocasiona que se debe pagar la pensión de sobreviviente en un 150%, dado que la orden de los despachos accionados es efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ a partir del 23 de mayo de 2011 en un 50% y posteriormente en el 100% ante el acrecimiento, omitiendo que en el interregno comprendido entre el 23 de mayo de 2011 y el 1 de agosto de 2015 a la señora **MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO** ya se le había pagado de buena fe el 50% de la prestación, ya partir del 1 de agosto de 2015 hasta la actualidad el 100%.

Asimismo, en los hechos expuestos se identifica la omisión por parte de los despachos accionados de haber tenido en consideración que el reconocimiento y pago que se hizo a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO se efectuó con base en las pruebas aportadas al expediente administrativo, como lo es (I) la declaración extrajudicial No. 6692 del 26 de octubre de 2010, donde el pensionado y la solicitante manifestaban que pese a existir sentencia de divorcio de fecha 09 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, se habían reconciliado y decidieron continuar conviviendo juntos y no registrar dicha actuación ante notaría pública, (ii) declaración extrajudicial presentada por la señora GRISALES JARAMILLO donde manifiesta bajo la gravedad de juramento, que convivió con el señor PAVA LOZANO (II) pero además teniendo en cuenta que el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO determinó, conforme al artículo 1 de la Ley 1204 de 2008, que la beneficiaria de la pensión de sobreviviente sería su compañera permanente MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, razón por la cual el ISS – EMPLEADOR hoy liquidada reconoció la pensión de sobreviviente a través de la Resolución 226 del 24 de febrero de 2012 a favor de la señora GRISALES JARAMILLO en un porcentaje del 50%.

Asimismo, el ISS EMPLEADOS ni la UGPP evidenciaron reclamación alguna de reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, que hubiera dado lugar a ordenar la suspensión del 50% de la prestación por vía administrativa, por controversia entre beneficiarias.

Bajo este contexto, está claramente demostrada la violación de nuestros derechos fundamentales en el actuar de los estrados judiciales accionados y que hoy generan un desfalco de **\$345.562.537 M/cte** y que implica una afectación al erario ya que dichas sumas de dinero serían imposibles de recuperar en virtud al principio de buena fe que ampara a quien las recibe por provenir de una orden judicial, lo que hace procedente la intervención de esa H. Magistratura para evitar este perjuicio inminente.

### **1.6. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA, PORQUE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO PUEDE PROLONGARSE DE MANERA INDEFINIDA**

La vulneración de los derechos fundamentales sometida a estudio proviene del fallo dictado dentro del proceso **ordinario laboral** No. 73001-31-05-006-2015-00454-00 lo que hace que este requisito esté superado.

## **2. ADECUACIÓN DE REQUISITOS ESPECIALES PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN**

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

*“...”...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”. (....)*

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto se configura la causal especial de procedibilidad del DEFECTO FÁCTICO, MATERIAL O SUSTANTIVO y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, tal como se pasa a desarrollar a continuación:

### **2.1 DEFECTO FÁCTICO**

La jurisprudencia constitucional ha definido el defecto fáctico como aquel que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente, y este error en la apreciación probatoria influye en forma determinante la decisión adoptada.

Frente a este defecto la Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

i).- *Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*

ii).- *Por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente<sup>[16]</sup>.*

iii).- *Por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva<sup>[17]</sup>.*

Para el caso en concreto este defecto se concreta en:

i.- La No valoración del acervo probatorio aportado al proceso laboral.

ii.- Y la valoración defectuosa del material probatorio que reposa en el proceso laboral.

Por las siguientes razones:

Del expediente laboral se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, no valoraron adecuadamente las pruebas ya que:

- Pasaron por alto el contenido de la Resolución Nº 226 del 24 de febrero de 2012 que obra en el expediente judicial, en donde se puede verificar la forma en que se efectuó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO y de dos (2) de los hijos del causante, a partir del 23 de mayo de 2011, a saber:

**ARTICULO PRIMERO.-** Transmitir el derecho al disfrute de la pensión reconocida a PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía 5.901.457, a partir del **23 de mayo de 2011**, en cuantía CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.035.841), por concepto de sustitución pensional, a favor de:

NOMBRE	%	VALOR	FCH_CORTE
GRISALES JARAMILLO MARIA ROCIO C.C 24.327.192	50.0	\$2.017.921	VITALICIA
PAVA GRISALES JORGE ENRIQUE C.C 1.110.523.185	25.0	\$1.008.960	26-MAY-2018
PAVA GRISALES IVAN LIBARDO C.C. 96.011.502.706	25.0	\$1.008.960	14-ENE-2022

- No se tuvo en cuenta que la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO aportó a la UGPP declaración extrajudicial en la cual manifiesta convivencia con el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO desde el 2 de febrero de 1991 hasta el 23 de mayo de 2011, así:

*“Declaro bajo la gravedad de juramento que el 2 de febrero de 1991 contraje matrimonio por lo civil con el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, quien en vida se identificó con la CC 5901457 expedida en Espinal, con quien convivió durante 20 años, haciendo vida marital, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el 23 de mayo de 2011. fecha de su*



*fallecimiento De esa unión procreamos 2 hijos JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES, identificado con la CC 1110523185 expedida en Ibagué e IVAN LIBARDO PAVA GRISALES, identificado con la TI.96011502706 expedida en Ibagué, actualmente estudiantes. TERCERO: Todos los datos y la información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos en caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar”*

- No se tuvo en cuenta la declaración No. 6692 del 26 de octubre de 2010 en la cual el señor **JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO** y la señora **MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO** manifestaron lo siguiente:

*“Declaramos bajo la gravedad de juramento que, en pleno uso de nuestras facultades mentales y pese a la existencia de una sentencia de divorcio proferida el 09 de Junio de 2005 por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, no fue nuestra voluntad protocolizarla y registrarla, teniendo en cuenta que en presencia de nuestra reconciliación decidimos continuar conviviendo juntos en compañía de nuestros hijos JORGE ENRIQUE e IVAN LIBARDO, PAVA GRISALES. Por lo anterior, manifestamos libres de todo apremio que en caso de fallecimiento de uno de los dos, el cónyuge o compañero que continúa sobreviviendo debe ser el que goce de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.*

*Las declaraciones que en este documento se consignan se harán valer ante las autoridades pertinentes. Por todo lo anterior. Yo, JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, solicito de manera atenta, que, en caso de mi fallecimiento, sea mi compañera permanente, la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, quien firma conmigo la presente declaración, la UNICA BENEFICIARIA de mi pensión” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Esta entidad no controvierte de ninguna manera el derecho a la pensión de sobrevivientes que le corresponde a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, ya que este aspecto quedó zanjado en el proceso ordinario laboral No. 73001-31-05-006-2015-00454-00, no obstante, la controversia en este asunto se origina en razón a la fecha desde la que se ordena el pago a cargo de la UGPP de dicha prestación a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, esto es el 23 de mayo de 2011, ya que los despachos accionados no tuvieron en cuenta que la UGPP efectuó, de buena fe, el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora **GRISALES JARAMILLO**, para lo cual, dentro de una actuación administrativa, tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) La declaración extrajudicial No. 6692 del 26 de octubre de 2010, donde el pensionado y la solicitante manifestaban que pese a existir sentencia de divorcio de fecha 09 de junio de 2005 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, se habían reconciliado y decidieron continuar conviviendo juntos y no registrar dicha actuación ante notaría pública, aclarando además, que “*el cónyuge o compañero que continúa sobreviviendo debe ser el que goce de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.*”, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1204 de 2008.
- (ii) La declaración extrajudicial del 10 de junio de 2011, donde la señora **MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO** manifiesta que, desde el 2 de febrero de 1991 hasta el 23 de mayo de 2011, convivió con el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO.

De acuerdo con lo anterior, el ISS – EMPLEADOR, hoy liquidada, reconoció la pensión de sobreviviente a través de la Resolución 226 del 24 de febrero de 2012 a favor de la señora GRISALES JARAMILLO en un porcentaje del 50%, decisión que para entonces se adoptó conforme a los preceptos legales y a las pruebas obrantes en el expediente pensional y que a partir del 01 de agosto de 2015 fue acrecentada en el 100% la cual le ha sido pagada hasta la actualidad.

Es importante señalar, tal como se manifestó en cada una de las instancias judiciales del proceso ordinario laboral No. 73001-31-05-006-2015-00454-00, que el ISS EMPLEADOR ni la UGPP evidenciaron reclamación alguna de reconocimiento de la sustitución pensional de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ que hubiera dado lugar a ordenar la suspensión del 50% de la prestación por vía administrativa, en este sentido, es claro que las autoridades administrativas no están obligadas a lo imposible, es decir, que aun cuando la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ tenía la calidad de compañera permanente del señor PAVA LOZANO, esta entidad desconocía dicha situación, a pesar de que publicó edicto con la finalidad de que aquellas personas que creyeran tener derechos sobre la sustitución pensional, presentaran la respectiva solicitud ante la autoridad administrativa, situación que fue omitida por la señora GUZMAN GONZALEZ y por cuya omisión no puede ser condenada la UGPP a pagar dinero que ya fue desembolsado a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO.

No debe olvidar el juez de tutela, que las actuaciones administrativas están regidas por principios básicos de derecho que determinan el curso de la actuación, dentro de la cuales se debe observar el principio de la buena fe, en el entendido que en el estado de derecho colombiano la buena fe de las personas que acuden ante la administración se presume, por lo que las pruebas o documentos que se aporten deben valorarse bajo esta óptica, salvo en aquellos eventos en que hayan sido tachadas de falsedad o se evidencie una irregularidad manifiesta, situaciones que no ocurrieron en el presente caso, por ende, las pruebas que aportó la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO y que se describieron anteriormente, no revestían tacha de falsedad, pero además, se aportaron bajo la gravedad de juramento, por lo que sirvieron de fundamento para el reconocimiento de la pensión, máxime cuando se desconocía la existencia de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ. De esta manera no puede concluirse que el ISS EMPLEADOR o la UGPP tengan algún tipo de responsabilidad por negligencia en la actuación administrativa de reconocimiento pensional, por el contrario, dicha responsabilidad debe ser atribuida a la señora GRISALES JARAMILLO ya que en el proceso de 73001-31-05-006-2015-00454-00 se determinó que no era beneficiaria de la pensión por no cumplir con el requisito de convivencia que exige la ley, aun cuando ella declaró bajo la gravedad de juramento haberlo cumplido.

Así las cosas, este defecto se configura debido a que los despachos accionados omitieron tener en consideración que el ISS EMPLEADOR y la UGPP pagaron de buena fe la sustitución pensional a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, a partir de pruebas que eran plenamente validadas para demostrar la acreditación del derecho como única beneficiaria, en consecuencia, el obrar contrario a derecho recae sobre la señora GRISALES JARAMILLO quien aportó declaraciones juramentadas que no se encontraba ajustadas a la realidad de los hechos y de las cuales se valió para ser beneficiaria de una prestación que no le correspondía. En este sentido corresponde a la señora GRISALES JARAMILLO reintegrar los recursos públicos que fueron pagados a su favor, con el fin de direccionarlos a la real beneficiaria, la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, pero NO puede entenderse que es la UGPP quien debe asumir un retroactivo pensional que ya fue pagado y que no puede ser hoy nuevamente cancelado en una segunda ocasión, ya que esto implica una grave afectación al sistema pensional.

En consecuencia H. Magistrados los estrados judiciales accionados omitieron tanto sus deberes como jueces directores del proceso, como sus funciones judiciales de considerar y valorar íntegramente las pruebas aportadas al plenario para darles el valor que realmente les correspondían y así poder definir la situación puesta a su consideración lo que generó la configuración de este defecto facultando al juez

constitucional para que pueda adoptar una decisión que ponga fin a esta irregularidad

## 2.2. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas providencias en lo que respecta a los eventos en los que se incurre en este defecto, entre las cuales sobresale la Sentencia de unificación SU 632 de 2017, en donde se realizó una recapitulación de los diferentes pronunciamientos de esa corporación en donde se ha fijado las reglas para la configuración de este defecto, así:

*"3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del 'reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta'<sup>[96]</sup>. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.'<sup>[97]</sup> La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

- (i) *Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional<sup>[98]</sup>.*
- (ii) *La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada<sup>[99]</sup>.*
- (iii) *Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicable<sup>[100]</sup>.*
- (iv) *Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia<sup>[101]</sup>.*
- (v) *Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico<sup>[102]</sup>.*
- (vi) *Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexistente, este es abiertamente contrario a la constitución<sup>[103]</sup>.*

*Adicionalmente, esta Corte ha señalado<sup>[104]</sup> que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados".*

*En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: "(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación<sup>[105]</sup> que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial<sup>[106]</sup> sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente;<sup>[107]</sup> o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.<sup>[108]</sup>" (El resaltado es del texto original)*

Bajo los anteriores presupuestos fijados por la Corte y de acuerdo con las particularidades del caso objeto de la presente acción de tutela, las autoridades judiciales accionadas incurren en el defecto sustantivo por "la aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada"; como se pasa a desarrollar:

## MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES COMPARTIDA ENTRE CÓNYUGES Y COMPAÑERAS PERMANENTES



La historia de la seguridad social pensional ha evolucionado para ampliar el ámbito de garantías y protección efectiva de los derechos fundamentales al mínimo vital, no solo de los causantes de la pensión de vejez y jubilación, sino también de su entorno familiar.

La evolución del derecho de esta pensión, anteriormente denominada “sustitución pensional”, recaía en los hijos del causante y su cónyuge, posteriormente se permitió que las compañeras permanentes ante la carencia de las ritualidades del matrimonio tuvieran las mismas garantías que las de una esposa (Ley 12 de 1975), pero en caso la concurrencia entre la una y la otra, la ley excluía a la compañera permanente dejando el derecho pensional únicamente en cabeza de la cónyuge; situación que perduró hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, donde lo relevante era determinar quién, entre la esposa o compañera permanente, brindo los cuidados y ayuda durante los últimos 2 años de vida del causante, requisito para considerarse beneficiaria de la pensión de sobreviviente; el cual fue modificado con la Ley 797 de 2003, que empezó a exigir un tiempo de convivencia de 5 años.

No obstante, la ley estuvo alejada de la realidad en que se conforman y desarrollan las familias en nuestro país, donde coexiste varios núcleos familiares conformados entre un causante, cónyuge y compañera permanente; situación que de cara a las normas de la seguridad social en pensiones, implicaba desamparar a uno de esos núcleos afectivos, y solo con la Ley 797 de 2003 se permitió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tanto a la esposa como a la compañera permanente de forma simultánea a través de una cuota parte, siempre y cuando se acrediten los especiales requisitos que son:

#### Ley 797 de 2003 artículo 13:

*“(...) ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones “compañera o compañero permanente” y “compañero o compañera permanente” en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Negrilla de la Unidad)*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este.*

*La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y*



*cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (Negrilla de la Unidad) (...)"*

Conforme a la anterior norma, se establece que la pensión de sobreviviente puede reconocerse en eventos de convivencia simultánea o sucesiva, esta última donde existe una unión marital de hecho precedida por una unión conyugal caracterizada por no haber liquidado su sociedad patrimonial.

Bajo este contexto y para el caso en concreto la ley señaló como requisitos para ser beneficiarios de la prestación, en forma vitalicia, ante la existencia de la cónyuge y/o la compañera permanente los siguientes:

- ✓ El cónyuge o la compañera permanente siempre y cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y no menos de 5 años continuos con anterioridad.
- ✓ Si respecto de un pensionado hubiese una compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
- ✓ Si no existe convivencia simultánea entre un cónyuge y una compañera permanente y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho:
  - La compañera permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.
  - La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

De igual forma, es necesario resaltar que la Ley 44 de 1980 modificada por la Ley 1204 de 2008, reguló varios aspectos para el trámite y reconocimiento de la pensión de sobreviviente, entre las cuales se resalta lo pertinente a la designación en vida, trámite en donde el causante de la pensión de vejez manifiesta quienes serán sus beneficiarios de la sustitución pensional al momento de su fallecimiento, como se observa:

**"ARTÍCULO 1o. El artículo 1o de la Ley 44 de 1980 quedará así:**

**Artículo 1o.** Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

**PARÁGRAFO 1o.** La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

**PARÁGRAFO 2o.** El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen

*a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa. (...)"*

Para el caso objeto de estudio, el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO determinó, conforme al artículo 1 de la Ley 1204 de 2008, que la beneficiaria de la pensión de sobreviviente sería su compañera permanente, la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, razón por la cual el ISS – EMPLEADOR hoy liquidada reconoció la pensión de sobreviviente a través de la Resolución 226 del 24 de febrero de 2012 a favor de la señora GRISALES JARAMILLO en un porcentaje del 50%; sin embargo, está debidamente probado en el proceso ordinario laboral No. 73001-31-05-006-2015-00454-00 que la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ también tiene derecho al reconocimiento pensional en calidad de compañera permanente.

Ahora bien, nos encontramos en un caso de un reconocimiento pensional con concurrencia de beneficiarias, la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO y la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ en calidad de compañeras permanentes, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la primera persona que solicitó el derecho pensional, respaldada en la designación en vida dejada por el causante, fue la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, asimismo aportando manifestación extrajurídicamente juramentada de convivencia, razón por la que se efectuó el reconocimiento en un 50% a su favor y del otro 50% en favor de sus hijos. Sin embargo, el ISS EMPLEADOR ni la UGPP tenían registros en el expediente pensional de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ con respecto a alguna reclamación administrativa de esta última beneficiaria, que diera lugar a la suspensión provisional de la prestación.

En este punto es procedente señalar que la Ley 1204 de 2008 artículo 5 señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5o. TÉRMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA.** Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes. (...)"

A su turno el Artículo 6 ibidem señala lo siguiente:

*"Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

**Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente,** y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. **El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción,** sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso, el defecto material o sustantivo están fundamentado en el entendido de que los despachos accionados desconocen que conforme al artículo 1 de la Ley 44 de 1980 las entidades administradoras de pensiones están en la obligación de dar observancia a la manifestación que en vida realiza el titular del derecho pensional, con respecto a qué persona detenta la calidad de cónyuge o compañera permanente, en este sentido, en aquellos casos en que únicamente existe una persona en calidad de cónyuge o compañera permanente, así lo hubiera manifestado el titular del derecho, así lo acredite el beneficiario y cumpla con el tiempo de convivencia exigido por la ley, resulta

procedente efectuar el reconocimiento pensión. Es importante señala que lo anterior no es óbice para que en cualquier momento otra persona pueda acreditar igual condición, lo cual da lugar a la suspensión de la prestación pensional, hasta tanto la autoridad judicial competente resuelva la controversia sobre el derecho.

En este sentido, desconoce los despachos accionados que el extinto ISS EMPLEADOR accedió a efectuar el reconocimiento pensional en razón a que conforme al artículo 1 de la Ley 44 de 1980, el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO en vida manifestó la convivencia permanente con la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, situación que fue ratificada por ella misma a través de declaración juramentada que fue presentada con posterioridad al fallecimiento del señor PAVA LOZANO, pero además, teniendo en cuenta que la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ nunca acudió ante la administración a reclamar su derecho, por lo tanto el ISS EMPLEADOR como la UGPP desconocían de su existencia, en consecuencia, era ajustado a derecho el reconocimiento del derecho pensional a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, sin que exista negligencia ni mala fe por parte de la administración.

De esta manera, condenar la UGPP a pagar un retroactivo pensional a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ que ya había sido pagado a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO es desconocer que el ISS EMPLEADOR actuó en derecho al momento de reconocer la sustitución pensional a la señora GRISALES JARAMILLO, en estricta observancia al artículo 1o de la Ley 44 de 1980 y de los artículo 5 y 6 de la Ley 1204 de 2008, máxime cuando la administración desconocía de una posible controversia entre beneficiarias con ocasión del derecho de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, situación que si hubiera sido conocida por la UGPP en sede administrativa hubiera procedido a suspender la prestación para que fuera la jurisdicción ordinaria laboral la que resolviera el conflicto.

Así las cosas el actuar de los despachos judiciales accionados al condenar a la UGPP a pagar el retroactivo pensional a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ está revestida de una inseguridad jurídica ya que el ISS EMPLEADOR dio observancia estricta a las disposiciones normativas para efectuar el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, es decir, (i) validó la manifestación en vida hecha por el señor PAVA LOZANO con respecto a la convivencia con la señora GRISALES JANARAMILLO de conformidad con el artículo 1o de la Ley 44 de 1980, (ii) tuvo en cuenta, en virtud del principio de buena fe, la declaración extrajudio juramentada presentada por la señora GRISALES JARAMILLO y que acreditaba la convivencia con el causante, y (iii) dio observancia al artículo 5 y 6 de la Ley 1204 de 2008 ya que para la fecha en que se ordenó el reconocimiento pensional únicamente acudió ante la administración a reclamar el derecho pensional la señora GRISALES JARAMILLO y sus dos (2) hijos, no obstante, no se recibió ninguna solicitud de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, es decir, NO fue manifiesta la controversia entre beneficiarias con respecto al reconocimiento de la prestación.

De esta manera, habiendo reconocido el ISS EMPLEADOR la sustitución pensional con estricta observancia de los postulados legales conforme a las reclamaciones presentadas, los despachos accionados consideran que debido a la existencia de una nueva beneficiaria la UGPP debe ordenar nuevamente el pago de dineros que ya se desembolsaron en una primera ocasión, sin tener en cuenta que correspondía a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ observar mayor diligencia indicando en su momento, al ISS EMPLEADOR, que tenía la condición de beneficiaria en calidad de compañera permanente para que la autoridad administrativa procediera con la suspensión de la prestación hasta que se resolviera la controversia por vía judicial. En este sentido la inseguridad jurídica se presenta

en el entendido de que se tiene por negligente al ISS EMPLEADOR y a la UGPP por no conocer de todos los hechos aun cuando no fueron puestos en conocimiento de la administración, en este caso, la UGPP público edicto para que todos los beneficiarios de la sustitución pensional presentaran sus reclamaciones para la asignación del derecho, sin embargo, sólo acudieron la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO y sus hijos con pruebas que en ese entonces daba cuenta de la acreditación del derecho, empero, la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ no acude a la administración lo que no permite conocer de su existencia al ISS EMLEADOR, por lo que este resuelve la actuación administrativa con base en los reclamantes y las pruebas presentadas.

Pasar por alto lo anterior hoy está generando un total desconocimiento del monto de la pensión de sobrevivientes contemplado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 señaló:

***“(...) ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba (...)”*** Negrilla de la Unidad

Conforme a lo anterior es evidente su señoría que el reconocimiento pensional de sobrevivencia SOLO puede recaer sobre el 100% de la prestación que el causante devengaba y por ello aquellas personas que tengan derecho a ser beneficiarias de la prestación no podrá tener un reconocimiento superior al 100%, situación que es desconocida por los estrados judiciales accionados que aun sabiendo del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO y sus hijos en el 100 % y el posterior acrecimiento solo a la cónyuge en el 100% deciden reconocer el 50% de la pensión a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ y su posterior acrecimiento al 100% lo que hace errado su actuar judicial por el total desconocimiento del límite de la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo a lo expuesto, los despacho accionados antes de condenar a la UGPP a ordenar nuevamente el pago de un retroactivo pensional, desde el 23 de mayo de 2011 hasta la fecha, debieron considerar que el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO se realizó de forma diligente y con base en pruebas y normas que determinaban la procedencia del reconocimiento del derecho; asimismo debieron tener en cuenta que la razón por la cual no hubo pronunciamiento del derecho a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ es porque ella no acudió a la administración por lo que el ISS EMPLEADOR y la UGPP desconocían de su existencia, aun cuando se publicó el correspondiente edicto. En este sentido, condenar a la UGPP a pagar un retroactivo pensional que ya había sido pagado dentro de la sustitución pensional, justificándose en que la UGPP debido suspender la prestación pensional hasta tanto la jurisdicción ordinaria resolviera el conflicto, no hace justicia con las realidades expuestas, ya que la entidad desconocía de la existencia de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ por lo que no habían fundamentos jurídicos para suspender la prestación por controversia entre beneficiarios.

### **2.3. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**

Señala nuestra Corte Constitucional en sentencia T 032 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez que la violación directa de la Constitución como causal de procedencia de tutela contra fallos judiciales opera cuando:

***“...4.7.1. En múltiples ocasiones, esta Corte ha considerado que la causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales que tiene que ver con la violación directa de la Constitución, encuentra su asiento en el modelo de Estado Social de Derecho adoptado por***

*Colombia en la Constitución de 1991, en la cual, se “reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”[61].*

*Igualmente, el fundamento constitucional de esta causal, se ampara en lo dispuesto por el artículo 4º Superior, que establece la supremacía constitucional como elemento fundante que debe ser observado por las instituciones del Estado en todas y cada una de sus actuaciones.*

*4.7.2. En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sostenido que se configura la causal de violación directa de la Constitución, cuando (i) se desobedecen las reglas y principios en ella contenidas; (ii) cuando al aplicar tales reglas y principios, se les da un alcance insuficiente al pretendido; y (iii) cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso[62]…”.*

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, señaló que el mismo se configura:

*“(…) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.*

*En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”*

En el presente caso este defecto se configuró por las decisiones adoptadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 de fechas 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, respectivamente, al pasar por alto que a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO desde el día siguiente al fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO ha venido percibiendo la pensión de sobrevivientes desde el 23 de mayo de 2011 hasta el 1 de agosto de 2015 en un 50% y desde el 1 de agosto de 2015 hasta la fecha en un 100%, por lo que resulta improcedente VOLVER a ordenar el pago de la prestación a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ desde el 23 de mayo de 2011 pues ello conlleva a que por el periodo comprendido desde el 23 de agosto de 2011 se genere la figura de los **DOBLES PAGOS** por cuanto:

- La prestación otorgada a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, se le ha venido pagando desde el 23 de mayo de 2011 y hasta el 1 de agosto de 2015 en un 50% y desde el 1 de agosto de 2015 hasta la fecha en un 100%, situación que impedía a los despachos accionado pasar por alto esa situación para ordenarnos VOLVER a pagar por ese periodo la pensión de sobrevivencia a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ en 50%.
- No tiene en cuenta los despachos accionados que la UGPP **ni** el ISS EMPLEADOR actuaron con incuria, ya que el reconocimiento de la pensión a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO se realizó con base en el marco jurídico vigente y en observancia a las pruebas aportadas; pero, además, desconocían las entidades de la existencia de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ ya que ella nunca presentó reclamación administrativa.

Bajo este panorama es evidente que los estrados judiciales accionados incurren en este defecto por el total desconocimiento que de la Constitución y la ley se hace respecto a la figura de los DOBLES PAGOS totalmente prohibida en Colombia si se tiene en cuenta que con las órdenes del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021 relacionado con el periodo del reconocimiento pensional de sobrevivencia, se están trasgrediendo los postulados legales y constitucionales, referentes a la prohibición de percibir dos emolumentos del tesoro público como se desprende del artículo 128 de la Constitución Política que indicó:

**"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público,** o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas." (Subrayado y negrita fuera de texto)

A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional en **Sentencia T-066/10**, hizo referencia a lo establecido dentro del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia así:

*"La Constitución de 1991 conserva este mandato en su integridad, y le agrega la prohibición de que cualquier persona desempeñe más de un cargo público. También adecua el texto del mandato a la nueva normativa, y extiende la definición de tesoro público al patrimonio de las entidades descentralizadas (artículo 128 superior).*

*El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.*

*El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de los siguientes precedentes. Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia:*

*Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.*

*Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.*

*Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 1993, sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese **sueldo, honorario, mesada pensional, etc.***

*Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4<sup>a</sup> de 1992, que lo desarrolla, es la moralidad administrativa, considerada en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, la asignación - comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional- recibida de forma periódica, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos."*

Bajo este claro contexto, la posición del accionado de ordenar pagar un retroactivo desde el 23 de mayo de 2011 en forma indexada a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ pasando por alto que en ese mismo periodo se le pagó la mesada a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, en su calidad de compañera, haciendo que esas decisiones estén inmersas en una prohibición legal y constitucional descrita, lo que hace que sea evidente la configuración de este



defecto que solicitamos sea finalizado accediendo a modificar las sentencias del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021 para que los despachos accionados únicamente ordene el reconocimiento pensional a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ a partir de la fecha de exclusión de la nómina de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, para evitar la afectación de la sostenibilidad financiera del sistema pensional protegidos en el artículo 48 de la Constitucional que señala:

*"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*  
(...)

Así las cosas su señoría es evidente que cumplir las decisiones judiciales hoy controvertidas genere una grave detrimento del Erario Público por el pago DOBLE VEZ tanto de un retroactivo como de una mesada pensional debidamente cancelada a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO quien fue la única que compareció en vía administrativa a solicitar dicho reconocimiento y que ahora por vía judicial es revocado su reconocimiento para ser otorgado a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ a quien se nos impone pagarle hoy una suma aproximada de \$345.562.537 M/cte., correspondiente al 50% de las mesadas de la pensión de sobreviviente a partir del 23 de mayo de 2011 lo cual hace procedente incoar la presente tutela para que su H. Señoría ponga fin a esta irregularidad declarado la configuración de una vía de hecho en cabeza de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL.

## VII. DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

*(...)En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.*

*(...)*  
*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse*



*en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

**Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias **SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018**, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sea aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, se configuró en la indebida orden de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL al ordenar pagar un retroactivo pensional a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, desde el día siguiente a fallecimiento del causante, omitiendo que la administración con base en la petición pensional de sobrevivientes que únicamente elevó la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO en su calidad de cónyuge, generó el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor pues nunca se tuvo conocimiento de la existencia de la señora GUZMAN GONZÁLEZ, para efectos de ordenar suspender la prestación pensional entre tanto se resolvía por vía jurisdiccional el conflicto que se hubiera podido evidenciar en vía administrativa, lo cual como se itera no sucedió porque ni el ISS ni la UGPP evidenciaron la existencia de otra posible beneficiaria, lo que hace que la omisión de los accionados que a sabiendas de los pagos pensionales y retroactivo cancelados a la señora MARÍA ROCIO deciden hoy revocar su reconocimiento para en su lugar acceder a reconocer la pensión de sobrevivientes únicamente a la señora MARTHA HERCILIA e imponernos pagarle un retroactivo y una mesada pensional desde el día siente al fallecimiento del causante sin imponerle a la beneficiaria inicial una carga de devolver las sumas canceladas lo que hoy genera un grave detrimento del Erario, debido a que:

- A la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ se le debe pagar la suma aproximada de \$345.562.537 M/cte., correspondiente al 50% de las mesadas de la pensión de sobreviviente a partir del 23 de mayo de 2011.
- Sin embargo, a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, ya le fue pagado el 50% entre el 23 de mayo de 2011 y el 1 de agosto de 2015 y el 100% a partir del 1 de agosto de 2015 hasta la fecha.

Esta situación, ocasiona un doble pago que asciende a la suma de \$345.562.537 M/cte, a cargo del sistema financiero pensional y que representa pagar la pensión de sobreviviente en un 150%, cuando lo correcto es que los pagos a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ se **realicen a partir de la fecha de exclusión de la nómina** de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO,

en un 100% sin ordenar el pago de retroactivo a partir del año 2011, ya que esos dineros ya fueron pagados y deberán ser reclamados es a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ por vía judicial.

Bajo este panorama existe un claro perjuicio al Erario, que se verá configurado con el cumplimiento del fallo laboral donde se impone el pago de un retroactivo pensional con ocasión al reconocimiento de una nueva beneficiaria, esto es la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, sin considerar que desde un inicio la pensión de sobreviviente había sido reconocido el 50% a favor de la señora MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO y a partir del 1 de agosto de 2015 en un 100%, situación que genera que se deba pagar para el periodo del 23 de mayo de 2011 hasta la fecha nuevamente el retroactivo pensional que ya se había pagado a la señora GRISALES JARAMILLO. De esta manera, dichas situaciones tan graves al ser pasadas por alto vulneran nuestros derechos fundamentales que pasamos a determinar para que puedan ser protegidos por esta vía constitucional.

### VIII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los anteriores hechos esta Unidad considera que las decisiones adoptadas el 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, proferida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, configura la vulneración de los siguientes derechos:

#### 1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos," con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa



*un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.” (Negrilla fuera de texto original)*

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó en que los despachos accionados no dieron observancia a que el ISS EMPLEADOR al momento de efectuar el reconocimiento de la sustitución pensional lo hizo aplicando los preceptos legales, en concreto el artículo 1º de la Ley 44 de 1980, en el entendido de que tuvo en cuenta la manifestación hecha en vida por el causante sobre quien era la persona que detentaba la calidad de compañera permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes; asimismo los artículo 5 y 6 de la Ley 1204 de 2008, en el entendido de que NO existía controversia entre beneficiarias, por lo que la prestación no debía suspenderse, máxime cuando la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ nunca presentó reclamación administrativa. En este sentido, no se justificaron los motivos o razones por las que los despachos accionados condenan a la UGPP al pagar nuevamente el retroactivo pensional, si es evidente que el ISS EMPLEADOR fue diligente al momento de reconocer la prestación y que la falta de diligencia se debe reputar de la señora GUZMÁN GOZAELZ al omitir reclamar en sede administrativa. Esta situación ocasiona la afectación al derecho fundamental de esta entidad al debido proceso y genera un grave perjuicio al erario, pues impone a la entidad pagar el 150% de la pensión de sobreviviente dados los dobles pagos que se generan con el retroactivo de la nueva beneficiaria, situación irregular que solicitamos sea detenida, ordenando modificar las sentencias del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021 para excluir a la UGPP de la orden de efectuar el pago del retroactivo pensional. Bajo este contexto el debido proceso está evidentemente vulnerado por el actuar del tutelado lo que hace que éste probada su configuración.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

## 2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

*"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*"(...) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como "la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi". También tiene que ser considerado como "la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvieren, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)".*

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

*"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."<sup>1</sup>*

Así las cosas, la vulneración de este derecho se concretó en que los despachos accionados conocían que el ISS EMPLEADOR reconoció, de buena fe y conforme a las pruebas obrantes, la pensión de sobreviviente en un 50% a favor de señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO a partir del 23 de mayo de 2011 y hasta el 1 de agosto de 2015, y a partir de esta última fecha en un 100%; sin embargo, se desconocieron estos pagos al ordenar pagar el retroactivo de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ desde el 23 de mayo de 2011, dineros que ya

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

fueron desembolsados por ese concepto y que la entidad no debe volver a asumir, ya que evidentemente se generan dobles pagos, que afecta de manera grave los recursos del sistema general de pensiones.

### 3. DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Otro derecho de estripe fundamental que se ve violentado por el actuar del despacho judicial accionado es la vulneración al Patrimonio Público, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*“(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Bajo este contexto y como quiera que la Unidad busca proteger el Erario, ya que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el pago de una pensión de sobrevivientes en un 150%, dado que los despachos accionados desconocen que el pago de la pensión de sobrevivientes de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO se hizo de buena fe y de forma diligente con base en las pruebas aportadas, no obstante, ante la existencia de una nueva beneficiaria que nunca reclamó su derechos por vía administrativa, se condena a la UGPP a pagar un retroactivo del 50% de la pensión a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ desde el 23 de mayo de 2011, cuando el ISS EMPLEADOR y la UGPP venían reconociendo el 100% de la prestación, por lo que no es dable volver a cancelar estas sumas de dinero en detrimento del patrimonio de la nación, situación que hace que podamos solicitar la protección del patrimonio público hoy catalogado como derecho fundamental.

Bajo este panorama, la realidad procesal indica que los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con los fallos proferidos dentro del proceso contencioso administrativo, promovido por la beneficiaria del causante JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO.

## IX. LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial accionado, que la UGPP no actuó con incuria el no suspender al pensión de sobrevivientes que devengaba la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO ya que se desconocía la existencia de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ y por ende no había lugar a evidenciar una controversia entre beneficiarias; pero además la UGPP reconoció la pensión a la señora GRISALES JARAMILLO conforme a las pruebas y postulados legales, lo que hace que la UGPP no debe asumir nuevamente el valor del retroactivo ya que su actuar no fue negligente, en consecuencia, los despachos accionados no tuvieron en cuenta que la UGPP dio observancia a las disposiciones contenidas en el artículo 1o de la Ley 44 de 1980 y el artículo 5 y 6 de la Ley 1204 de 2008 situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley, porque los accionados no reconocen la aplicación de su contenido, en el contexto del presente caso, por la omisión de aplicar una norma para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

*"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema."*

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

*"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.*

*Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto." (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En este sentido, se observa que los Despachos Judiciales accionados al pasar por alto las normas que estipulan la compensación de saldos entre beneficiarias e imponer el pago de una pensión de sobreviven en un 150% ocasionando así la figura de los dobles pagos, ocasionando una grave afectación al sistema pensional que debe ser detenida por su Despacho Constitucional.

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de febrero de 1992 definió el Fraude a la Ley como "Se incurre en fraude a la ley al intentar el

**nacimiento de un derecho a través de una norma que no es la correctamente aplicable".** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la corte Constitucional establece que el ordenamiento jurídico se erige sobre el **Principio de legalidad**, al disponer mediante Sentencia C-426 de 2002 que:

**"La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvían de los parámetros normativos a que están sujetas."**

Dada la anterior definición, es claro que para el caso objeto de la presente tutela, se desconoció que el ISS EMPLEADOR ni la UGPP no actuaron de forma negligente ni tampoco por fuera del marco jurídico, por ende no había lugar a condenar al pago nuevamente de valores que ya se habían desembolsado, lo que configura DOBLES PAGOS con los que se ocasiona un grave detimento al erario público, situaciones que tornan en ilegítimo el actuar de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y que solicitamos finalizar.

## **X. LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

Ahora bien de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a las decisiones adoptadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, en la sentencia del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021, genera un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por los DOBLES PAGOS causados por pago del 150% de la pensión de sobrevivientes, lo que hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para evitar esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es de donde se sacan los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

***"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"***

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se



da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión de sobrevivientes y se nos ordena pagar un retroactivo desde el día siguiente al fallecimiento del causante pasando por alto que por vía administrativa ya se había cancelado dicho retroactivo así como las mesadas pensionales desde a esta data a la única persona que acudió ante la administración a reclamar dicho derecho lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

***"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>2</sup>, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>3</sup>, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>4</sup>"***

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pagar el 150% de la pensión de sobrevivientes, implica que las órdenes impartidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, van en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional de sobrevivencia que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconocen igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del erario público se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, es procedente, a través de la acción de tutela, cesar la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados o desproporcionados como estos donde se otorga un derecho pensional de sobrevivencia conforme al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 pero omitiendo tener

2 Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: "Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciableidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes."

3. Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

4. Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



en cuenta que la UGPP actuó de buena fe y de manera diligente, lo que justifica plenamente que no deba incurrir en pagos de mesadas que ya fueron pagadas a la señora MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO, de quien en vía judicial se determinó que no acreditaba el derecho pensional, de lo contrario esta situación impacta el patrimonio público y afecta la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para ORDENAR MODIFICAR las decisiones del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021 proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, respectivamente.

## XI. CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad **CONCLUYE** que:

1. La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.
2. Se agotaron los medios de defensa judicial al alcance de la Unidad, por cuanto las sentencias controvertidas del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021 corresponde a la proferida en segunda instancia y en sede de casación por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1, respectivamente; y si bien procede el recurso extraordinario de revisión, no es menos cierto que la presente acción de tutela es el **medio inmediato y eficaz** para evitar el perjuicio irremediable que se configurará con el cumplimiento de la decisión judicial controvertida, y más cuando en la acción de revisión **NO PROCEDE** la suspensión provisional de la referida sentencia.
3. El requisito de **inmediatez** en el presente caso se encuentra subsanado, porque entre la fecha de ejecutoria de las sentencias controvertidas, 23 de noviembre de 2021, y la presentación de esta acción tutelar NO han transcurrido más de los 6 meses determinados por esa Corporación como plazo máximo para incoar este tipo de acciones.
4. La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso ordinario laboral lo que permite señalar que este requisito también esté superado.
5. Los jueces de instancia incurrieron en los defectos fáctico, material o sustantivo y violación directa de la constitución por cuanto:
  - Los despachos accionados conocían que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EMPLEADOR reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO en calidad de compañera permanente en un 50% y a los entonces menores JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES e IVAN LIBARDO PAVA GRISALES en el otro 50%, a partir del 23 de mayo de 2011. Asimismo, conocía que los



menores en mención devengaron la prestación hasta el 1 de junio de 2014 y 1 de agosto de 2015, respectivamente, por lo que a partir de esta última fecha fue acrecentada la prestación en un 100% a favor de la señora GRISALES JARAMILLO; en consecuencia, la orden de pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ a partir del 23 de mayo 2011 generaría dobles pagos para el interregno comprendido entre el 23 de mayo de 2011 hasta la fecha.

- Los despachos accionados al ordenar el pago de la pensión de sobreviviente en un 50% a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, partir del 23 de mayo 2011, desconocen que desde dicha fecha el total de la prestación ya se había pagado en un 100% a todos los beneficiarios, omitiendo tener en consideración que (i) el ISS EMPLEADOR y la UGPP realizaron los pagos a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO de buena fe y con base en las declaraciones juramentadas aportadas al expediente pensional; pero además, (ii) estas entidades nunca conocieron una reclamación de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, por lo que la UGPP no debe ser condenada a pagar nuevamente valores pagados de buena fe con base en el material probatorio y desconociendo la existencia de una controversia, ya que conllevaría al pago de la pensión de sobreviviente en un 150% y ocasionar un perjuicio al erario, al haberse pagado los siguientes porcentajes desde el 23 de mayo de 2011 hasta la fecha.
- Se desconoce que la UGPP en todas las instancias del proceso No. 73001-31-05-006-2015-00454-00 manifestó a los despachos judiciales que no hubo reclamación administrativa por parte de la señora MARTHA HERCILIA pese a que el extinto ISS publicó el aviso de ley para que las personas que creyeran tener derecho a la sustitución pensional realizaran la correspondiente reclamación y, dado que no se presentó oposición, el ISS reconoció el derecho a la señora GRISALES JARAMILLO.

## XII. MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho, solicitamos se SUSPENDA la ejecución de las sentencias del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021 proferidas por la el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1, respectivamente, mientras se resuelve esta acción tutelar, con el fin de evitar pagar las sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales, retroactivo e indexación que equivale a más o menos \$345.562.537 MCTE, causando un peligro al Erario, ya que de encontrar procedente la configuración de los defectos aquí enlistados y la procedencia de esta acción constitucional, el pago que se haga no podrá ser recuperado en virtud del principio de buena fe que amparará a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO pero que irá en contra del Sistema Pensional que estamos buscando proteger con esta acción tutelar.

## XIII. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

## **PRINCIPALES:**

**Primero.** Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1, al ordenar el pago del retroactivo en 50%, con acrecimiento, de la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de mayo de 2011 hasta la fecha, a favor de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, desconociendo que para ese interregno ya se había efectuado el pago de esos dineros, de buena fe y conforme a derecho, a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO.

**Segundo.** Consecuentemente:

- a. Se **DEJE** sin efectos las sentencias del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1, dentro del proceso laboral No. 73001-31-05-006-2015-00454-00, únicamente en lo que respecta a la orden del pago del retroactivo pensional, por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en que incurrió ese estrado judicial, al pasar por alto que no hay lugar a pagar el retroactivo pensional, ya que esos dinero fueron pagados, de buena fe, dentro de la sustitución pensional a favor de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO.
- b. **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1, que proceda a dictar nueva sentencia ajustada a derecho, esto es, casando la decisión proferida el 20 de septiembre de 2017 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, para ordenar únicamente el reconocimiento del derecho al reconocimiento de la sustitución pensional de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ a partir de la fecha de exclusión de la nómina de la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO.

## **SUBSIDIARIAS:**

En caso de que esa H. Magistratura determine que en este caso procede otro medio de defensa judicial solicitamos:

**Primero.** AMPARAR de manera **TRANSITORIA** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, **SUSPENDER** el cumplimiento de las sentencias del 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2021 dictadas por la TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 dentro del proceso laboral del 73001-31-05-006-2015-00454-00 para evitar la configuración de un perjuicio irremediable al Erario equivalente al pago de más o menos la suma de \$345.562.537 MCTE, por concepto de retroactivo e indexación, que se ordenan cancelar a favor de la señora MARTHA HERCILIA

GUZMÁN GONZÁLEZ, mientras se resuelve la actuación judicial que esa H. Corporación determine debemos iniciar para controvertir la legalidad de las órdenes impartidas en esa sentencia de casación.

#### XIV. PRUEBAS

1. Acto administrativo No. 4395 del 06 de octubre de 2006
2. Acto administrativo No. 226 del 24 de febrero de 2012.
3. Copia de la Sentencia del 20 de septiembre de 2017 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL.
4. Sentencia del 3 de noviembre de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1.
5. Copia del formulario donde consta la dirección de notificación de la señora **MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO** y de los señores **IVAN LIBARDO PAVA GRISALES** y **JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES**.
6. Copia de la Resolución de Nombramiento N° 688 del 04 de agosto de 2020.
7. Resolución 018 del 12 de enero de 2021.

#### XV. JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### XVI. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Calle 19 N° 68 A -18, de la ciudad de Bogotá D.C. Nuevo Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co

A **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, al correo electrónico [ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1** en el correo electrónico [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

A **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** en el correo el electrónico [j06lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A los señores **MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, IVAN LIBARDO PAVA GRISALES Y JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES** en la Calle 77 No. 20 – 100 Tierra Linda de Vergel en Ibagué (Tolima).

A la señora **MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO** al correo electrónico: [rocigri@hotmail.com](mailto:rocigri@hotmail.com), el señor **IVAN LIBARDO PAVA GRISALES** al correo electrónico [ivanpava@hotmail.com](mailto:ivanpava@hotmail.com). Es importante aclarar que en los sistemas de información de esta entidad el señor JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES no registra ninguna dirección electrónica de notificaciones.

Se informa a su despacho que una vez consultado el expediente administrativo del señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO NO se evidencia dirección de notificaciones de la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ.

Cordialmente,



**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**  
**Subdirector de Defensa Judicial Pensional**  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados

*ELABORÓ: Cristian Niño*  
*REVISÓ: Erica Suárez*

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES  
Subserie: ACCIONES DE TUTELA





**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 018 ) 12 ENE 2021**

*Por la cual se realizan unas delegaciones*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

*"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.  
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

#### CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

**ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**ARTÍCULO 2º. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana.** Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

## CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

**ARTÍCULO 3º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

**Parágrafo 1º.** La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

**Parágrafo 2º.** El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

### **CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**

**ARTÍCULO 4º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 5º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

**ARTÍCULO 6º. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales.** Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

**Parágrafo.** Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

#### **CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL**

**ARTÍCULO 7º. Delegación en el/la directora/a de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

- 8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.
- 8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

- 9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.
- 9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

**CAPÍTULO V  
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL**

**ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales.** Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

- 10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.
- 10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

**ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

## **CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

**ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a.** Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

**ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 15º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

## CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 16º.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 17º.** Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

**ARTÍCULO 18º.** Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

**Parágrafo 1.** Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

**Parágrafo 2.** La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

**ARTÍCULO 19º.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

## CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

**ARTÍCULO 20º. Terminación de procesos de cobro.** Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiero que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imponible recaudo y consecuente depuración contable.

**ARTÍCULO 21º. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

**ARTÍCULO 22º. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.** Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 23º. Establecimiento de horarios de atención al público.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

**ARTÍCULO 24º. Aprobación de procesos.** Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

**ARTÍCULO 25º. Aprobación de instrumentos archivísticos.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 26º. Certificaciones documentales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

**ARTÍCULO 27º. Verificación de disponibilidad presupuestal.** Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

#### CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

**ARTÍCULO 28º. Derogatorias.** La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 29º.** Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 30º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**12 ENE 2021**

  
**FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**  
Director General



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020  
( 681 DEL 29 JUL 2020 )

*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

*"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"*

**Artículo 2º.** Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

**Artículo 3º.** Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

**Artículo 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020



FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.  
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez  
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.

32

6+5NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE IBAGUE  
ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA  
Carrera 5<sup>a</sup> A No. 31- 08 Telefax 2782108

34

Declaración No.6692

En la ciudad de IBAGUÉ, Departamento del TOLIMA, República de COLOMBIA, a los 26 días del mes de Octubre de 2010 comparecieron ante mí: ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA, NOTARIA OCTAVA Titular, el (la) señor(a) JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, con C.C.5901457 de Espinal y MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO, con C.C.24327192 de Manizales, residentes en la Ibagué, barrio Tierra linda del Vergel, Calle 77 No.20-100, Torre, Apto.802, Estado civil: Unión marital de hecho, Ocupación: Pensionada y Empleada, respectivamente, y bajo la gravedad de juramento que se entiende con la firma del presente documento, manifestaron:

PRIMERO: Nos llamamos JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO Y MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad de juramento que, en pleno uso de nuestras facultades mentales y pese a la existencia de una sentencia de divorcio proferida el 09 de Junio de 2005 por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, no fue nuestra voluntad protocolizarla y registrarla, teniendo en cuenta que en presencia de nuestra reconciliación decidimos continuar conviviendo juntos en compañía de nuestros hijos JORGE ENRIQUE e IVAN LIBARDO, PAVA GRISALES. Por lo anterior, manifestamos libres de todo apremio que en caso de fallecimiento de uno de los dos, el cónyuge o compañero que continúa sobreviviendo debe ser el que goce de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional. Las declaraciones que en este documento se consignan se harán valer ante las autoridades pertinentes. Por todo lo anterior, Yo, JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, solicito de manera atenta, que, en caso de mi fallecimiento, sea mi compañera permanente, la señora MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO, quien firma conmigo la presente declaración, la UNICA BENEFICIARIA de mi pensión.

TERCERO: La información suministrada en la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumimos la responsabilidad que de a lugar.

Lo anterior se hace necesario para servir de prueba ante SEGURO SOCIAL, PENSIONES

La presente declaración fue leída por Los Comparecientes quienes estuvieron en todo de acuerdo y manifestaron que no tenían más que agregar.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989.

Declarantes,

JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO  
C.C.5901457 Espinal

MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO  
C.C.24327192 Manizales

LA NOTARIA,





NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUE  
 ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA  
 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 5914

En la ciudad de IBAGUE, Departamento de TOLIMA, República de COLOMBIA, a los 10 días del mes de Junio de 2011 compareció ante mí: ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA, NOTARIA OCTAVA Titular, el(la) señor(a) **MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO**, mayor de edad, de 53 años, vecino(a) de IBAGUÉ, residente en la Calle 77 No.20-100, Tierra Linda del Vergel, teléfono 2787330, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 24327192 expedida en MANIZALES, de estado civil VIUDA, Ocupación: EMPLEADA, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

**PRIMERO:** Me llamo, MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO.

**SEGUNDO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que, el 2 de febrero de 1991 contraje matrimonio por lo civil con el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, quien en vida se identificó con la CC.5901457 expedida en Espinal, con quien convivi durante 20 años, haciendo vida marital, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el 23 de mayo de 2011, fecha de su fallecimiento. De esa unión procreamos 2 hijos JORGE ENRIQUE PAVA GRISALES, identificado con la CC.1110523185 expedida en Ibagué e IVAN LIBARDO PAVA GRISALES, identificado con la TI.96011502706 expedida en Ibagué, actualmente estudiantes. **TERCERO:** Todos los datos y la información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos en caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar.

Lo anterior se hace necesario para SEGURO SOCIAL, PENSIONES

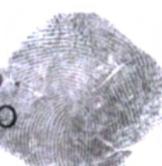
**EL(LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTE CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES Y POR LA NOTARIA.**

**POR FAVOR LEA BIEN SU DECLARACIÓN ÁNTES DE FIRMARLA.**

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, DERECHOS \$9700 IVA \$1552

Declarante:

*Maria Rocío Grisales Jaramillo.*  
**MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO**  
 C.C. 24327192 de MANIZALES



LA NOTARIA





**FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS**  
Distribución gratuita prohibida su venta

Unidad de Gestión Personal y Parafiscales  
**ugpp**  
Hacer lo correcto genera bienestar

12 CM

No. 000001

**I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Pava	Lozano	Jorge	Enrique
TIPO <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA	No.DOCUMENTO <input type="text"/> 590145A	FECHA NACIMIENTO <input type="text"/> 1953-07-20	ESTADO CIVIL <input type="checkbox"/> SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO
DOC. <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> NU	DIR. CORRESPONDE <input type="text"/> Calle 77 # 20 - 100 tierra linda del vergel	DEPARTAMENTO <input type="text"/> Tolima	DO <input type="checkbox"/> SEPARADO <input type="checkbox"/> UNION LIBRE
CIUDAD <input type="text"/> Ibagué	TELCELULA <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	CIVIL <input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO
NO. TEL. F <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	
CORREO ELECTRÓNICO <input type="text"/> ivanpava@hotmail.com			

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud  SI  NO

**INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA**

EPS	BANC <input type="checkbox"/> O	BANCO AGRARIO <input type="checkbox"/>	SUCURSAL <input type="checkbox"/>	Municipio Ciudad <input type="text"/> Ibagué
-----	---------------------------------	--	-----------------------------------	--

**III. INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE**

1 PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Pava	Grisales	Ivan	Libardo
TIPO <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA	No.DOCUMENTO <input type="text"/> 1110566791	PARENTES <input type="checkbox"/> Hijo - 15 de enero de 1996	FEC.NACIMIENTO <input type="text"/> 1996-01-15
DOC. <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> NU	DIR. CORRESPONDE <input type="text"/> Calle 77 # 20 - 100 tierra linda del vergel	DEPARTAMENTO <input type="text"/> Tolima	% INVAL <input type="checkbox"/>
CIUDAD <input type="text"/> Ibagué	TELCELULA <input type="text"/> 3131547502	TELCELULA <input type="text"/>	
TELEFONO F <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	
CORREO ELECTRÓNICO <input type="text"/> ivanpava@hotmail.com			



Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud  SI  NO

**INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA**

EPS <input type="text"/> NUEVA EPS.	BANC <input type="checkbox"/> O	BANCO AGRARIO <input type="checkbox"/>	SUCURSAL <input type="checkbox"/>	Municipio Ciudad <input type="text"/> Ibagué, Ibagué
-------------------------------------	---------------------------------	--	-----------------------------------	--

2 PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Grisales	Jaramillo	Maria	Rocío
TIPO <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA	No.DOCUMENTO <input type="text"/> 24327192	PARENTES <input type="checkbox"/> FEC.NACIMIENTO <input type="text"/> 1939-08-10	% INVAL <input type="checkbox"/>
DOC. <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> NU	DIR. CORRESPONDE <input type="text"/> Calle 77 # 20 - 100 tierra linda del vergel.	DEPARTAMENTO <input type="text"/> Tolima	
CIUDAD <input type="text"/> Ibagué	TELCELULA <input type="text"/> 3156487988	TELCELULA <input type="text"/>	
TELEFONO F <input type="text"/> 2787330	TELCELULA <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	
CORREO ELECTRÓNICO <input type="text"/> rociogr@hotmaill.com			

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud  SI  NO

**INFORMACION PARA INCLUSION EN NOMINA**

EPS <input type="text"/> EMCASALDI	BANC <input type="checkbox"/> O	BANCO AGRARIO <input type="checkbox"/>	SUCURSAL <input type="checkbox"/>	Municipio Ciudad <input type="text"/> Ibagué, Ibagué
------------------------------------	---------------------------------	--	-----------------------------------	--

3 PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Grisales	Jaramillo	Maria	Rocio
TIPO <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA	No.DOCUMENTO <input type="text"/>	PARENTES <input type="checkbox"/> FEC.NACIMIENTO <input type="text"/> A A A M M D D	% INVAL <input type="checkbox"/>
DOC. <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> NU	DIR. CORRESPONDE <input type="text"/>	DEPARTAMENTO <input type="text"/>	
CIUDAD <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	
TELEFONO F <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	
CORREO ELECTRÓNICO <input type="text"/>			

CRONA

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud  SI  NO

4 PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	

TIPO <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA	No.DOCUMENTO <input type="text"/>	PARENTES <input type="checkbox"/>	
DOC. <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> NU	DIR. CORRESPONDE <input type="text"/>	DEPARTAMENTO <input type="text"/>	
CIUDAD <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	
TELEFONO F <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	TELCELULA <input type="text"/>	
CORREO ELECTRÓNICO <input type="text"/>			

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
CII 19568A-18 Tel: 4806060 Bogotá D.C. - 0180005160600
Tema de Gestión - OficioGpi

Unidad de Gestión Personal y Parafiscales  
**ugpp**  
Hacer lo correcto genera bienestar

Radicado No 2015-722-158924-2

Fecha Rad: 03/06/2015 17:17:13

Radicador SMARTINEZV Folio: 12

Dest: RECPEN

Remitente CIU JORGE ENRIQUE PAVA LOZAN

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

CII 19568A-18 Tel: 4806060 Bogotá D.C. - 0180005160600

Tema de Gestión - OficioGpi

Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud  SI  NO

Nicómpara.

C.C. 1110566791

## **SEGURO SOCIAL**

RESOLUCIÓN 02-6

124 FEB 2012

Por la cual se concede una sustitución pensional por el fallecimiento de PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE:

EL GERENTE NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS (E)

En uso de las facultades conferidas por la Presidencia del ISS, mediante Resolución 735 del 28 de abril de 2011, y

### **CONSIDERANDO:**

Que PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE (q.e.p.d.), quien nació el 20 de julio de 1951 y se identificó con cédula de ciudadanía 5.901.457, el Instituto de Seguros Sociales en calidad de patrono, le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución 4395 del 6 de octubre de 2008, a partir del 1º de septiembre de 2006.

Que PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE, falleció el 23 de mayo de 2011, tal como consta en el registro de defunción expedido por la The Town Of North Hempstead Nassau County New York.

Que la publicación del edicto ordenado en el Artículo 4 de la Ley 1204 del 2008, se realizó en el periódico El Nuevo Siglo el 21 de agosto de 2011.

Que el derecho a la sustitución pensional es pretendido por:

NOMBRES	FECHA NACIMIENTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
GRISALES JARAMILLO MARIA ROCIO	10-JUL-1957	24.327.192	COMPANERA
PAVA GRISALES JORGE ENRIQUE	27-MAY-1992	51.110.523.185	Hijo
PAVA GRISALES IVAN LIBARDO	15-ENE-1996	96.011.502.706	Hijo

Que se allegaron los documentos pertinentes y se aportaron las respectivas declaraciones extraproceso.

Que según declaración No. 6692 del 26 de octubre de 2010, de la Notaría Octava del Círculo de Ibagué, el causante y MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO, manifiestaron lo siguiente:  
**"SEGUNDO:** Declaramos bajo la gravedad del juramento que, en pleno uso de nuestras facultades mentales y pese a la existencia de una sentencia de divorcio proferida el 09 de junio de 2005 por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, no fue nuestra voluntad protocolizarla y registrarla, teniendo en cuenta que en presencia de nuestra reconciliación decidimos continuar conviviendo juntos en compañía de nuestros hijos JORGE ENRIQUE e IVAN LIBARDO PAVA GRISALES. Por lo anterior, manifestamos libres de todo apremio que en caso de fallecimiento de uno de los dos, el cónyuge o compañero que continúa sobreviviendo debe ser el que goce de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional. Las declaraciones que en este documento se consignan se harán valer ante las autoridades pertinentes. Por todo lo anterior, Yo, JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, solicito de manera atenta, que, en caso de mi fallecimiento, sea mi compañera permanente, la señora MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO, quien firma conmigo la presente declaración, la UNICA BENEFICIARIA de mi pensión".

Que para la transmisión pensional se aplicó el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE, devengaba al momento de la muerte, por concepto de pensión de jubilación la cuantía de CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.035.841).

Que la prestación que se transmite continúa a cargo del Instituto de Seguros Sociales Seccional Tolima, negocio Administradora General.

Que de conformidad con el concepto de la Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Procesos 101.30.01.01 15100 del 1 de junio de 2011, establece: "...Por consiguiente, cuando se dice que un plazo debe observarse desde tal día, se entiende que éste se contempla desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se establece que debe aplicarse hasta el día,

## **SEGURO SOCIAL**

**RESOLUCION 026 124 FEB 2012**

Por la cual se concede una sustitución pensional por el fallecimiento de PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE.

se entiende que el vencimiento se produce a la media noche de dicho día, es decir, que una pensión de sobreviviente reconocida a los hijos incapacitados para trabajar por razón de sus estudios hasta los veinticinco años, ha de entenderse, que dicha prestación se debe reconocer hasta la media noche del último día en que el beneficiario cumplirá la edad de 26 años..."

Que por lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Transmitir el derecho al disfrute de la pensión reconocida a PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía 5.901.457, a partir del 23 de mayo de 2011, en cuantía CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.035.841), por concepto de sustitución pensional, a favor de:

NOMBRE	%	VALOR	FCH_CORTE
GRISALES JARAMILLO MARIA ROCIO C.C 24.327.192	50.0	\$2.017.921	VITALICIA
PAVA GRISALES JORGE ENRIQUE C.C 1.110.523.185	25.0	\$1.008.960	26-MAY-2018
PAVA GRISALES IVAN LIBARDO C.C. 96.011.502.706	25.0	\$1.008.960	14-ENE-2022

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Departamento de Recursos Humanos del ISS Seccional Tolima debe liquidar y pagar el retroactivo causado desde la fecha de retiro definitivo del jubilado, hasta la fecha de inclusión en la nómina de jubilados de los beneficiarios de la prestación reconocida mediante este acto administrativo, de conformidad con las instrucciones impartidas mediante memorando 4515 del 23 de abril de 2008.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La señora GRISALES JARAMILLO MARIA ROCIO con cédula de ciudadanía 24.327.192, en calidad de madre representará al menor PAVA GRISALES IVAN LIBARDO.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El valor de la sustitución pensional reconocida en el Artículo anterior continúa a cargo del Instituto de Seguros Sociales Seccional Tolima.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a GRISALES JARAMILLO MARIA ROCIO, afiliarse a una E.P.S. de su elección para que reciba las prestaciones asistenciales ordenadas por la ley en calidad de pensionado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordenar a PAVA GRISALES JORGE ENRIQUE, afiliarse a una E.P.S. de su elección para que reciba las prestaciones asistenciales ordenadas por la ley en calidad de pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar a PAVA GRISALES IVAN LIBARDO, afiliarse a una E.P.S. de su elección para que reciba las prestaciones asistenciales ordenadas por la ley en calidad de pensionado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** PAVA GRISALES JORGE ENRIQUE debe demostrar semestre a semestre ante la Coordinación de Nóminas del ISS de la Seccional Tolima, que continúa incapacitado en razón de sus estudios, de lo contrario se dará aplicación al acrecimiento automático a favor de los demás beneficiarios, sin embargo el pago se suspenderá definitivamente a partir del 26 de mayo de 2018.

**ARTICULO SEPTIMO.-** PAVA GRISALES IVAN LIBARDO debe demostrar semestre a semestre ante la Coordinación de Nóminas del ISS de la Seccional Tolima, que continúa incapacitado en

**RESOLUCION**

0245

24 FEB 2012

Por la cual se concede una sustitución pensional por el fallecimiento de PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE.

razón de sus estudios, de lo contrario se dará aplicación al acrecimiento automático a favor de los demás beneficiarios, sin embargo el pago se suspenderá definitivamente a partir del 14 de enero de 2022

**ARTICULO OCTAVO.-** Una vez el ISS Asegurador asuma la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con el sistema general de pensiones, el ISS empleador entrará a pagar la diferencia entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional que se reconoce mediante este acto administrativo, con ocasión del fallecimiento de PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE (q.e.p.d.).

**ARTÍCULO NOVENO.-** En caso de que el ISS Asegurador haya girado o llegare a girar directamente la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios solicitantes, el Departamento de Recursos Humanos del ISS Seccional Tolima, deberá efectuar los trámites pertinentes ante el área de pensiones de la aseguradora, para obtener el traslado de la cuantía correspondiente de la pensión de sobrevivientes, a favor del ISS Empleador, mediante giro por intermedio de la Entidad pagadora 97.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se compruebe que se están cancelando las dos prestaciones en forma autónoma (pensión de sobrevivientes y sustitución pensional), el Departamento de Recursos Humanos del ISS Seccional Tolima, deberá proceder a realizar los ajustes a que hubiere lugar y a pagar conforme a lo previsto en el artículo octavo de este acto administrativo.

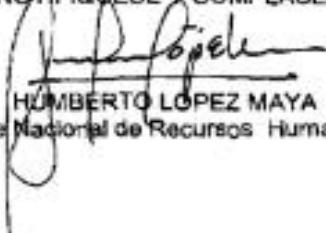
**ARTÍCULO DECIMO.-** Con el fin que el Departamento de Atención al Pensionado o quien haga sus veces de la Seccional respectiva, se encuentre informado de lo decidido en este acto administrativo, por intermedio del Departamento de Recursos Humanos del ISS Seccional Tolima, envíasele copia del mismo, para lo pertinente.

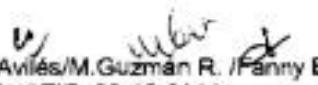
**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Notificar a GRISALES JARAMILLO MARIA ROCIO, haciéndole saber que contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Nacional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Interpuesto el recurso, se concederá en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto por el Artículo 55 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Notificar a PAVA GRISALES JORGE ENRIQUE, haciéndole saber que contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Nacional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Interpuesto el recurso, se concederá en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto por el Artículo 55 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
HÉCTOR LÓPEZ MAYA  
Gerente Nacional de Recursos Humanos (E)

  
C. Avilés/M. Guzman R. / Panny B.  
RSUSTIT- 29-12-2011



RESOLUCION N°. 4395 - 6 OCT. 2006

Por la cual se concede pensión de jubilación a PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE.

L A GERENTE NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS

En uso de las facultades conferidas por la Presidencia del ISS, mediante Resolución 1699 del 9 de septiembre de 2004 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE, con cédula de ciudadanía 5.901.437, afiliación 100094327, quien desempeñaba el cargo de Profesional Universitario (036), 8 horas diarias, Departamento Seccional Financiero (427327421200), Seccional Tolima, solicitó al Instituto de Seguros Sociales, la concesión de la pensión de jubilación, según radicación 6792 del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios de la Gerencia Nacional de Recursos Humanos.

Que para tal efecto PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE, acreditó tener la edad exigida por la ley para el reconocimiento de la pensión de jubilación mediante la presentación del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Espinal Tolima, en el que se precisa que nació el 20 de julio de 1951.

Que por otro lado con los documentos pertinentes, se estableció que PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE, laboró en el Instituto de Seguros Sociales del 18 de noviembre de 1982 al 30 de agosto de 2006, con interrupción de labores de 13 días, para un total de 8.550 días.

Que se solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social certificar si PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE, figuraría con pensión reconocida por cuenta de esa entidad.

Que bajo el principio de Presunción de la buena fe consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se considera que PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE, no ha solicitado ni se encuentra percibiendo otra prestación del erario público.

Que al llegararse a establecer una situación diferente a la planteada anteriormente, se procederá a la revocatoria directa del presente acto administrativo, al tenor de lo señalado por el artículo 19 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003.

Que según el Decreto 416 de 1997, el cargo de Profesional Universitario, 8 horas diarias, tiene la calidad de Trabajador Oficial, por tanto para efectos de la pensión de jubilación se le aplica la Convención Colectiva de Trabajadores del ISS.



**SEGURO SOCIAL**

*Para Siempre*

2

RESOLUCION No. 4395 - 6 OCT. 2006

Por la cual se concede pensión de jubilación a PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE.

Que la Gerencia Nacional de Recursos Humanos, mediante comunicación 13428 del 17 de agosto de 2006, le aceptó la terminación del contrato de trabajo a partir del 1 de septiembre de 2006.

Que el artículo 98 de la Convención Colectiva prescribe:

"El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre o 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al cien por cien (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio..."

Que como quiera que PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE, prestó sus servicios al I.S.S. por más de veinte años, tiene derecho al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido durante los dos últimos años de servicios comprendido entre el 1 de septiembre de 2004 y el 30 de agosto de 2006, liquidado según los factores salariales pactados en la Convención Colectiva artículo 98, cuyo monto asciende a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$77.415.851), dando como resultado un promedio mensual de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.225.660), que corresponde al valor de la mesada.

Que el valor de la pensión de jubilación será reajustado en los términos y oportunidades señalados por el artículo 14 de la ley 100 de 1993 o por las normas que en el futuro la reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan.

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente conceder pensión de jubilación a PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE.

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO. Reconocer a PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE, con cédula de ciudadanía 5.901.457, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.225.660), a partir del 1 de septiembre de 2006.



Para Siempre

4395 - 6 OCT. 2006  
RESOLUCIÓN NO.

Por la cual se concede pensión de jubilación a PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE.

**PARAgraFO.-** El valor total del retroactivo desde el 1 de septiembre de 2006 hasta 30 de octubre de 2006, asciende a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.451.320) y se cancelará a través de la nómina de jubilados del I.S.S. Seccional Tolima.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El valor de la pensión de jubilación reconocida en el artículo anterior estará a cargo del Instituto de Seguros Sociales Seccional Tolima, Negocio: Administradora General.

**ARTICULO TERCERO.-** Afiliar a PAVA LÓZANO JORGE ENRIQUE, para que reciba las prestaciones asistenciales ordenadas por la ley en calidad de pensionado.

**ARTICULO CUARTO.-** La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política, artículo 77 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, salvo las excepciones que contemplan la Constitución y la ley.

**ARTICULO QUINTO.-** La pensión de jubilación se pagará de la forma establecida en esta resolución hasta cuando PAVA LOZANO JORGE ENRIQUE acredite los requisitos exigidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el otorgamiento de la pensión de vejez, a partir de este reconocimiento el ISS patrono sólo pagará la diferencia que resulte de restar de la pensión de jubilación, la de vejez, ajuste que se producirá en forma automática en la nómina de pensionados del ISS Patrono.

**ARTICULO SEXTO.-** El retroactivo que resultare por concepto de la pensión de vejez será girado directamente al Instituto de Seguros Sociales como ente patronal, cuya autorización expresa dada por el jubilado, se concreta en la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO.-** La administración procederá a revocar directamente esta prestación en los eventos en que se den los presupuestos de Ley.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Gerente Nacional de Recursos Humanos del Instituto de Seguros Sociales el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de notificación.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 1

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**  
**Magistrado ponente**

**SL4913-2021**

**Radicación n.º 80314**

**Acta 41**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala los recursos de casación interpuestos por **MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ** contra las recurrentes, proceso al que fueron vinculados **JORGE ENRIQUE e IVÁN LIBARDO PAVA GRISALES** en su condición de hijos del causante.

## I. ANTECEDENTES

Martha Hercilia Guzmán González, llamó a juicio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP y a María Rocío Grisales Jaramillo, a fin de que se declare que es la única persona que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de su compañero permanente Jorge Enrique Pava Lozano, hecho ocurrido el 23 de mayo de 2011; igualmente se declare que la señora Grisales Jaramillo, no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de igual prestación.

Como consecuencia de tales declaraciones, pidió que la UGPP fuera condenada a pagarle la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de mayo de 2011, los intereses moratorios, la indexación, lo que se pruebe ultra o extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, relató que convivió con el señor Jorge Enrique Pava Lozano desde septiembre de 2004 hasta el 23 de mayo de 2011, fecha en que falleció; que dicha convivencia fue continua e ininterrumpida y compartiendo el mismo techo, lecho y mesa en la ciudad de Ibagué; y que si bien durante el tiempo que duró la relación de pareja con el causante no procrearon hijos, dicha unión fue estable, constante y singular.

Narró que el pensionado con frecuencia viajaba a New York, EEUU, dado que allí vivían dos de sus hijas; que en

dicho país sufrió graves quebrantos de salud al punto que fue intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades y sometido a tratamientos de quimioterapia, donde finalmente murió.

Puso de presente que con el propósito de ver a su compañero y expresarle su afecto, pidió la visa para viajar a EEUU, la cual le fue negada mediante oficio del 9 de abril de 2010; que, en vista de tal negativa, acordaron viajar a México el 14 de julio de 2010, ciudad en la cual se reencontraron.

Enfatizó que, a pesar de la separación de cuerpos, ella siempre estuvo pendiente de la salud, situación emocional y bienestar de su compañero; que era ella quien le manejaba su cuenta de pensionado en Colombia y quien allegaba los certificados de supervivencia ante la entidad que lo pensionó a partir del 2006, y que fue el entonces ISS su empleador.

Explicó que su compañero contrajo matrimonio con la señora María Rocío Grisales Jaramillo el 2 de febrero de 1992, en la Notaría Única de Ambalema (Tolima); pero que dicha sociedad conyugal se disolvió y liquidó mediante escritura pública 978 del 17 de septiembre de 2004; igualmente puso de presente que, mediante providencia del 9 de junio de 2005 emitida por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Ibagué, se decretó el divorcio.

Expresó que su compañero permanente en uno de sus viajes que hizo a Colombia, específicamente el que se dio entre el 9 de septiembre y 28 de octubre de 2010, se reunió

con la señora Grisales Jaramillo, con quien el 26 de octubre de esa misma anualidad, suscribieron una declaración extra juicio en la Notaría Octava del Círculo de Ibagué, en la cual se dice que su exesposa era la única persona que tiene derecho a la pensión, en razón a que el vínculo afectivo sigue vigente así se hubiesen divorciado con anterioridad.

Arguyó que la señora María Rocío Grisales Jaramillo con tal declaración, acudió al ISS a fin de que le fuera otorgada la pensión de sobrevivientes a ella y a sus dos hijos Jorge Enrique e Iván Libardo Pava Grisales, reconocimiento que efectivamente aconteció, pues el ISS expidió la Resolución 0226 del 24 de febrero de 2012, concediéndole el derecho, cuando lo procedente era suspender el pago de la mentada prestación, pues quien en verdad tiene el mejor derecho es ella como compañera.

Sostuvo que el 30 de marzo de 2012, solicitó al ISS que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, petición que no ha sido contestada a la fecha de la presentación de la demanda, a pesar de haber acudido a la acción de tutela y al respectivo incidente de desacato para lograr tal cometido.

Finalmente manifestó que mediante los Decretos 2013 de 2012 y 1388 de 2013, la UGPP es la competente para reconocer y administrar la nómina de pensionados del ISS en calidad de empleador (f.º 254 a 273 y 276 a 280)

Jorge Enrique e Iván Libardo Pava Grisales, quienes, mediante providencia del 19 de noviembre de 2015 fueron

vinculados al proceso por el juez del conocimiento, que lo fue el Sexto Laboral del Circuito de Ibagué (f.º 282), se opusieron a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, únicamente aceptaron los referidos a la fecha de fallecimiento de su padre ocurrido en los EEUU, la calidad de pensionado que ostentaba, que contrajo matrimonio con su madre en 1991 y que el ISS les reconoció la pensión de sobrevivientes a ellos como hijos y a su progenitora. Sobre los demás supuestos fácticos, dijo que no les costaba o que no eran ciertos.

En su defensa precisaron que, por ser hijos del causante, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos y porcentajes del 25% que les reconoció el ISS a cada uno de ellos, a través de la Resolución 0226 de 2012, pues el otro 50% le fue otorgada a su señora madre.

Formularon la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, toda vez que el citado acto administrativo además de gozar de la presunción de legalidad consagra un derecho particular y concreto en su favor que sólo la jurisdicción contenciosa administrativa, eventualmente, puede dejarla sin vigor (f.º 308 a 314).

Igualmente impetraron demanda de reconvención en contra de la señora Martha Hercilia Guzmán González, solicitando se deje en firme el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a ellos otorgada en los porcentajes fijados en la citada resolución. Insistieron en que sus derechos pensionales no podían sufrir ningún menoscabo por la

conurrencia de una eventual nueva compañera permanente, como lo era la aquí demandante (f.º 315 a 318).

A su turno, María Rocío Grisales Jaramillo al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones que en su contra formuló la señora Martha Hercilia Guzmán González. En cuanto a los hechos, en síntesis, dijo ser ciertos los referidos a la fecha de fallecimiento del causante, hecho efectivamente ocurrido en los EEUU, la calidad de pensionado que ostentaba desde el año 2006, que como pareja contrajeron matrimonio en 1991 y que posteriormente se divorciaron, aclarando que la relación sentimental y afectiva siguió vigente, igualmente expresó que era cierto que el ISS le reconoció a ella y a sus dos hijos la pensión de sobrevivientes, y sobre los demás supuestos fácticos expuso que no le costaban o que no eran ciertos.

En su defensa puso de presente que, si bien el señor Jorge Enrique Pava Lozano visitaba de vez en cuando el apartamento de la demandante, ubicado en el conjunto «*Bosque Nativo*» y posteriormente en el apartamento del conjunto «*San Jacinto*», era en forma esporádica, ya que por haber sido compañeros de trabajo, lo buscaba frecuentemente y lo invitaba a salir y pernoctar en su residencia, pero únicamente por asuntos amorosos, no porque convivieran juntos; pues él siempre estuvo residenciado en el apartamento de su cónyuge, primero en el conjunto «*Villa Margarita*» desde el 2 de febrero de 1991 hasta el 2006 y luego que se vendió dicho inmueble ella compró otro en «*Tierra Linda del Vergel*», donde convivieron en forma

conjunta y permanente desde el 2006 hasta la fecha en que viajó para los Estados Unidos en el 2007, por lo cual con sus dos hijos fueron a visitarlo con frecuencia, esto es, siempre lo acompañaron en su enfermedad y estuvieron pendientes del pensionado hasta el día de su deceso.

Explicó que, a pesar del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, ellos nunca rompieron su vínculo de pareja, tanto así que fue ella quien trató todo lo relacionado con la repatriación del cadáver a Ibagué e inclusive las honras fúnebres fueron canceladas con un seguro que los dos habían tomado.

Propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, toda vez que el acto administrativo por medio de la cual el ISS le reconoció a ella y a sus dos hijos la pensión de sobrevivientes gozaba de la presunción de legalidad y consagraba un derecho particular y concreto en su favor, que sólo la jurisdicción contenciosa administrativa, eventualmente, puede dejarla sin vigor (f.º 420 a 440).

Igualmente impetró demanda de reconvención en contra de la señora Martha Hercilia Guzmán González, solicitando que se deje en firme el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a ella otorgada mediante Resolución 0226 del 2012. Insistiendo que es la única persona que tiene derecho a tal prestación, en tanto los vínculos de pareja, acompañamiento y ayuda mutua nunca desaparecieron, pues convivió con el causante hasta la fecha de su fallecimiento (f.º 441 a 442).

De otra parte, la UGPP al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra por la señora Guzmán González. En cuanto a los hechos, aceptó los referidos a la calidad de pensionado del causante, la fecha de su fallecimiento y que le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Grisales Jaramillo en un 50% y los dos hijos habidos entre el causante y ésta en un 25% para cada uno de ellos, pues fueron los que acreditaron los requisitos para su otorgamiento, los que en momento alguno demostró la actora. Sobre los demás supuestos fácticos, dijo que no le constaban o que no eran ciertos.

Propuso en su defensa las excepciones de carencia absoluta de causa, inexistencia de derecho de la demandante, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada y/o genérica (f.º 479 a 484).

La UGPP al contestar la demanda de reconvención, en síntesis, sostuvo:

[...] comparto los fundamentos fácticos y legales de las pretensiones planteadas en la demanda, de reconvención que nos ocupa, razón por la que solicitó al despacho absuelve a mi mandante de los cargos imputados en la demanda principal y se condena en costas a la parte actora (f.º 491 a 475).

A su vez, la señora Martha Hercilia Guzmán González, al dar respuesta a la demanda de reconvención, se opuso a las pretensiones formuladas por la señora María Rocío Grisales Jaramillo, bajo similares argumentos a los contenidos en su demanda inaugural; sostuvo que es ella y

no la cónyuge divorciada, la que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Formuló las excepciones que denominó: falta de los presupuestos legales respecto de la señora Grisales Jaramillo; ser la compañera la merecedora de la pensión de sobrevivientes; inexistencia de la obligación; imposibilidad de apreciación valorativa de las fotos incorporadas al proceso; ineficacia de la declaración extrajudicial alegada por la señora Grisales y la genérica (f.º 650 a 680).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, puso fin a la primera instancia mediante fallo del 13 de septiembre de 2016, por medio del cual resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** ABSOLVER A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y a la demandada MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, de las pretensiones formuladas por la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ACCEDER a las pretensiones formuladas por MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO, en consecuencia, se mantendrá las disposiciones en relación con la pensión de sobrevivientes tomadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ a favor de la demandante en reconvenCIÓN MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, liquídense, se fija como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal.

CUARTO: DETERMINAR que no se hará ninguna disposición que modifique los derechos de los convocados JORGE ENRIQUE E IVAN LIBARDO PAVA GRISALES.

QUINTO: de no ser apelado el presente fallo, se remitirá al grado jurisdiccional de consulta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por apelación de la UGPP y de la demandante Martha Hercilia Guzmán González, conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, quien, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2017, determinó lo siguiente:

PRIMERO: Revocar los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia del 13 de septiembre de 2016, proferida en el proceso de la referencia pro el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a reconocer y pagar, debidamente indexada, de manera vitalicia la pensión de sobreviviente del causante Jorge Enrique Pava Lozano a partir del 23 de mayo del 2011 a Martha Hercilia Guzmán González en calidad de compañera permanente y las mesadas adicionales e incrementos anuales de ley en cuantía del 50% del valor total, con derecho a acrecer cuando cesen los derechos de los hijos a quienes se les reconoció la condición de beneficiarios de la misma prestación.

SEGUNDO: Declarar:

1.1. Demostrados los hechos soporte de las excepciones de falta de presupuestos legales estipulados en la Ley 100 de 1993 para que María Rocio Grisales Jaramillo sea acreedora de la pensión de sobrevivencia, inexistencia de

convivencia simultánea, propuestas por Martha Hercilia Guzmán González en consecuencia, niega las pretensiones propuestas por María Rocío Grisales Jaramillo en contra de la UGPP y Martha Hercilia Guzmán González, y;

1.2. Declarar no demostrados los hechos soporte de la excepción de prescripción.

TERCERO: Costas de primera instancia a cargo de María Rocío Grisales Jaramillo y a favor de la demandante Martha Hercilia Guzmán González.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: Las costas de ambas instancias se hallan a cargo de María Rocío Grisales Jaramillo y a favor de Martha Hercilia Guzmán González. Liquídense. Inclúyase en ella \$737.717., en que se estiman las agencias en derecho.

Para tomar su decisión, el Tribunal comenzó por señalar que no era materia de discusión la fecha de fallecimiento del causante que lo fue el 23 de mayo de 2011, por tanto, la normatividad aplicable eran los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; igualmente precisó que estaba fuera de debate la calidad de pensionado que ostentaba el señor Jorge Enrique Pava Lozano, pues de ello da cuenta la Resolución 0226 de 2012, por tanto, es claro que dejó causada la pensión que hoy reclaman las dos señoras quienes sostienen convivieron con el causante hasta la data de su muerte.

Aclarado ello, precisó que el problema jurídico a resolver estaba centrado en determinar cuál de las dos reclamantes tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, si María Rocío Grisales Jaramillo como lo determinó el fallador de

primer grado o si lo era Martha Hercilia Guzmán González, como se sostiene en el recurso de apelación por ella presentado, o si ambas en el evento de que acreditasen una convivencia simultánea.

En esa perspectiva, comenzó por analizar en detalle el siguiente acervo probatorio arrimado al expediente por las partes involucradas en el presente litigio: declaraciones extrajudiciales juramentadas rendidas por las hijas del causante Lina Marcela Pava González y Claudia Elvira Pava González y Luis Gabriel Lozano.

Igualmente se refirió a la declaración extrajudicial juramentada rendida por María Rocío Grisales Jaramillo (demandada) y Jorge Enrique Pava Lozano (causante), en la que hacían constar que ellos vivían; sobre las cuales consideró que, conforme a los artículos 277, 279, 299 del CPC hoy 188 y 222 del CGP, debía ser ratificada, ya que tal declaración fue impugnada por la señora Martha Hercilia Guzmán González, por ende, necesitaba ser corroborada dentro del plenario con los demás medios de prueba.

Asimismo, examinó el documento emanado y autenticado por parte del señor Eduardo Pava Lozano (hermano del causante) y de la señora Diana Patricia Henao Guerrero; la certificación expedida por la psicóloga Gladys González de Bothe, donde da fe que los señores Jorge Enrique Pava Lozano y Martha Hercilia Guzmán González asistieron como pareja a seis sesiones de psicoterapia en el

periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2009 y el 10 de enero de 2010.

También se refirió a la constancia expedida por la señora María Doris Arango Rodríguez, mediante la cual da fe que el 7 de enero de 2006, el causante y la señora Martha Hercilia Guzmán González le tomaron en arriendo la Finca Villa Doris -Vereda Perú - del Corregimiento de Pastales, arriendo que perduró hasta el 7 marzo de 2008, finca que era destinada para su recreación.

Del mismo modo, apreció las fotografías que aparecían a folios 71, 72, 81, 180, 327 a 419, 507 a 540, 672 a 676, los pasaportes de la señora Martha Hercilia Guzmán González y el causante, así como la visa de Méjico; la tarjeta de propiedad y formulario del impuesto correspondiente al vehículo automotor IBY 038, del cual se extrae que el propietario era el causante y su dirección de notificación registrada ante la secretaria de tránsito de la Gobernación del Tolima era el hogar marital conformado por la señora Martha Hercilia Guzmán González y Pava Lozano.

Valoró la carta remitida por la embajada de EE. UU., por medio de la cual se le informa a la señora Martha Hercilia Guzmán González, que su visa americana fue negada; los correos electrónicos obrantes folios 134 a 163 y 170 a 179, los que daban cuenta de la comunicación dada entre el causante y la señora Martha Hercilia Guzmán González, al igual que ésta y las hijas del causante Lina Marcela y Claudia Elvira Pava González.

Examinó la escritura pública 023 del 02 de febrero de 1991, protocolizada en la Notaria Única de Ambalema, mediante la cual los señores Jorge Enrique Pava Lozano y María Rocío Grisales Jaramillo contraen nupcias; la escritura pública 978 del 17 de septiembre de 2004, protocolizada en la Notaria Segunda del Círculo del Espinal, instrumento mediante el cual se realizó el acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal; la copia auténtica del «plexo apostillado» con el número único de radicado 730013110006200500019000, litigio que fue de conocimiento del Juez Sexto de Familia de la ciudad de Ibagué, y en donde se resolvió el divorcio por mutuo acuerdo solicitado a través de procurador judicial por la pareja Pava Lozano y Grisales Jaramillo.

Analizó una carta de junio de 2005 suscrita por la señora María Rocío Grisales Jaramillo, dirigida a Claudia Elvira Pava González (hija del causante), que no fue impugnada, y en la cual se admite la separación con el causante; factura de compraventa 31414 del 7 de julio de 2005 expedida por Casatoro y en la cual el Causante reseñó como domicilio el Conjunto Bosque Nativo - Bloque 4 Apartamento 504 de la ciudad de Ibagué

Estudió las declaraciones de parte rendidas por María Rocío Grisales Jaramillo y Martha Hercilia Guzmán González y los testimonios de Luis Hernán Cabrera Narváez, Diana Patricia Henao Guerrero, Sandra Rodríguez Pérez, Juan Antonio Vanegas Martínez, María Amelia Lozano de Pava,

Antonio Emilio Salazar Ortega, Rafael Hernando Gallego Arango, María Emilia Galeano Devia, Margot Zambrano de Florián, María Cecilia Garzón de Ardila, Martha Yanet Conde Ossorio y María del Pilar Camargo Agudelo y Armando Pava Lozano.

El análisis conjunto del acervo probatorio reseñado anteriormente, llevó al *ad quem* a concluir que Martha Hercilia Guzmán González de manera singular y permanente convivió con el pensionado desde septiembre de 2004 hasta el 21 de mayo de 2011, fecha de su deceso; que ella era la única persona que el causante presentaba como su compañera ante el círculo familiar y de amigos que lo rodeaban.

Dijo que, si bien la señora María Rocío Grisales Jaramillo y el causante continuaron visitándose con posterioridad a la fecha del divorcio, ello se debió a que la relación continúo siendo muy cordial o como dicen los testigos era muy «civilizada» y de una gran amistad, mas no de pareja, por demás la razón por la cual se frecuentaban eran los dos hijos que había entre ellos, no porque tuviesen el ánimo de convivencia.

Explicó que la declaración extra juicio rendida por la señora María Rocío Grisales Jaramillo y el causante en el año 2010, en la que se afirmaba que ellos se reconciliaron y continuaron haciendo vida marital, carecía de sustento, de una parte porque no hay prueba que demuestre a partir de cuándo se dio la supuesta nueva unión y de otra por cuanto

el análisis del acervo probatorio restante, especialmente la copiosa testimonial, daba cuenta que con quien verdaderamente convivió el pensionado desde el año 2004 hasta la fecha de su muerte, fue con la aquí demandante.

Puso de presente, además, que la convivencia con la citada señora Guzmán González, en momento alguno se interrumpió, pues a pesar de que el causante, por motivos de salud y por tratamientos médicos, hubiese viajado a los EEUU, la ayuda mutua, los lazos afectivos, el apoyo incondicional y la relación de pareja se mantuvo vigente, pues de ello dan cuenta no solo los correos electrónicos, sino también las declaraciones extra juicio rendidas, entre otras personas, por las hijas del pensionado.

Enseguida esgrimió que el valor de la mesada a la cual tiene derecho la señora Martha Hercilia Guzmán González a partir del 23 de mayo del 2011, correspondía al 50% de la cuantía de la pensión que percibía el causante, con derecho a acrecer cuando cese el pago de la prestación a favor de los hijos a quienes se les reconoció la condición de beneficiarios. Aclaró igualmente que la actora reclamó la prestación, el 30 de marzo de 2012 (f.º 237 a 253), petición que no fue contestada por la demandada, de ahí que ninguna de las mesadas estaba afectada por el fenómeno de la prescripción.

Resaltó que era cierto que el ISS mediante Resolución 0226 del 24 de febrero de 2012 y en cuantía del 50% le otorgó la pensión de sobrevivientes a la señora María Rocío Grisales Jaramillo, cuando el proceder correcto y además jurídico, era

dejar en suspenso tal reconocimiento hasta que la justicia ordinaria laboral decidiera, tal como lo dispone el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad y la Ley 1204 de 2008. De ahí que, el pago de la pensión a la accionante debe hacerse desde la fecha de fallecimiento del pensionado.

Agregó que no era viable el pago de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en cambio accedió a la indexación de las mesadas pensionales.

Todo lo anterior llevó al Tribunal a revocar la decisión de primer grado y con ello procedió a impartir condena en los precisos términos señalados en la parte resolutiva que se reprodujo al inicio del presente capítulo.

#### **IV. RECURSOS DE CASACIÓN**

Interpuestos por María Rocío Grisales Jaramillo y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, concedidos por el Tribunal y admitidos por la Corte, se proceden a resolver en el mismo orden.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN FORMULADO POR MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO.**

Pretende que la Corte case totalmente la sentencia de segundo grado, para que, en sede de instancia, confirme la

decisión del *a quo*, proveyendo sobre costas lo que en derecho corresponda.

Con tal propósito formula dos cargos que son replicados únicamente por Martha Hercilia Guzmán González, que la Sala procede a estudiar en el orden propuesto.

## **VI. CARGO PRIMERO**

Afirma que la sentencia del Tribunal es violatoria por la vía directa, al haber «*dejado de aplicar*» los artículos 62 y 66 del CPACA, violación medio que llevó a la aplicación indebida de la «*Ley 100 de 1993*», los artículos 4, 13, 25, 29, 53, 58, 83, 228 y 230 de la CP, 6, 9, 16, 1502, 1519, 1523, 1602, 1619, 1740 a 1742 y 2469 del CC, 2 de la Ley 50 de 1936, 1, 5, 9, 14, 15, 19, 21, 22, 23, 24, 37, 43, 45, 47, 55, 59, 60, 61, 64, 65, 127, 128, 132, 149, 150, 186 a 189, 198, 249, 306 y 488 del CST, 2, 5, 20, 25, 32, 54, 61, 77, 78, 82, 85, 145 y 151 del CPTSS, y 97, 101, 252, 253, 254, 279, 232, 333 y 140 del CPC.

En la demostración del cargo comienza por precisar que «*no existe discusión alguna respecto del derecho de la parte interviniente al disfrute de la pensión de sobrevivientes*». Que su distanciamiento con la decisión confutada está centrado en que la justicia ordinaria laboral no tenía competencia para «*modificar una situación, individual y concreta, definida por la autoridad administrativa, investida por la ley, para cumplir la función que ejerció al expedir la resolución 0226 del 24 de febrero de 2012 reconociéndole la pensión a mi poderdante*».

Luego manifiesta que el *ad quem* se equivocó en su decisión, en razón a que el citado acto administrativo se encontraba en firme, pues no existe en el expediente prueba alguna, en el sentido de haberse interpuesto los recursos legales procedentes, pues el artículo 66 del CPACA es claro en señalar que «[...] *los actos administrativos serán obligatorios, mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción en lo Contencioso – Administrativo*», de ahí que no era competente para modificarlo en el sentido que lo hizo.

Agrega que mientras dicha presunción de legalidad no sea destruida mediante el ejercicio de las acciones pertinentes y ante el juez competente, que lo es el contencioso administrativo y no el ordinario laboral, genera plenos efectos jurídicos, en tanto no sea declarado nulo, pues no puede perderse de vista, que sí lo hizo el Tribunal, ese acto goza de características esenciales, como lo son la obligatoriedad, imperatividad y oponibilidad, que sólo pueden ser destruidas con el ejercicio de las acciones pertinentes.

## VII. LA RÉPLICA

En síntesis, sostiene que el cargo no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, está radicada para estos asuntos en la

jurisdicción ordinaria laboral. Además, precisa que el causante, a la luz del Acuerdo 145 de 1977, aprobado por el Decreto 416 de esa misma anualidad, en armonía con lo previsto por el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, tenía la calidad de trabajador oficial.

### **VIII. CONSIDERACIONES**

El discurso de la recurrente apunta a demostrar que el Tribunal se equivocó en su decisión al ignorar que la Resolución 0226 del 24 de febrero de 2012, gozaba de plena validez y legalidad en cuanto reconoce en favor de María Rocío Grisales Jaramillo, en un 50%, la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado Jorge Enrique Pava Lozano, de suerte que la misma solo podía ser modificada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mas no por la jurisdicción ordinaria laboral.

En esa perspectiva, la censura alude a la infracción directa de algunas disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que cobraron vigencia a partir del 2 de julio de 2012 conforme lo prevé su artículo 308.

El cargo no tiene vocación de prosperidad, ya que la supuesta deficiencia procesal debió ser remediada en las instancias, y no con el recurso extraordinario, como quiera que, desde antaño, tiene adoctrinado esta corporación que los errores *in procedendo*, a partir de la derogatoria del artículo 23 de la Ley 16 de 1968, no pueden ser discutidos,

en principio, en la casación del trabajo (CSJ SL6932-2016 y CSJ SL872-2018)

A más de lo anterior, si bien la apoderada de la hoy recurrente al contestar la demanda, formuló la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia bajo la premisa que el citado acto administrativo gozaba de la presunción de legalidad, que por tanto era la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del presente asunto, lo cierto es que, tal medio exceptivo, expresamente fue retirado por su mandataria judicial en la audiencia contemplada por el artículo 77 del CPTSS, pedimento que fue aceptado por el juez del conocimiento, de ahí que mal puede ahora querer revivir un debate procesal clausurado en las instancias.

Sin embargo, cabe puntualizar que, frente a los reparos elevados por la recurrente, debe manifestar la Corte que lo resuelto al interior del procedimiento administrativo no es concluyente o inmodificable respecto a la definición del derecho pensional, en tanto son los jueces de trabajo y de la seguridad social, conforme lo prevé el artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, los competentes para decidir, en forma definitiva y con efectos de cosa juzgada, las controversias relativas a «*la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios*».

En ese orden de ideas, el proceso ordinario laboral es el escenario natural e idóneo fijado por el legislador, a efectos

de obtener la definición del derecho pensional, en donde los contendientes cuentan con las garantías e instrumentos propios para hacer valer sus derechos, en aras de establecer, como ocurre en el presente evento, quién es la beneficiaria de la pensión reclamada.

Téngase en cuenta además que los derechos que emanan de la seguridad social tienen un carácter irrenunciable, tal como se explicó en la sentencia CSJ SL4559-2019, en la que se dijo:

Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

De allí que, la falta de interposición de recursos contra ese acto administrativo de la entidad de seguridad social, ni siquiera lo torna inmodificable como tampoco impide acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de disputar y obtener el reconocimiento de un derecho que se estima insatisfecho.

Por consiguiente, el adelantamiento previo al inicio del proceso ordinario laboral de la reclamación administrativa, por demás obligatoria conforme lo prevé el artículo 6 del CPTSS ante las entidades públicas, y la asignación de beneficiarios que efectúe la pagadora de la pensión, no ata ni obliga a la justicia laboral.

Lo expuesto en precedencia es suficiente para rechazar

el cargo.

## **IX. CARGO SEGUNDO**

Se formuló en los siguientes términos:

Estimo que la sentencia impugnada quebranta, en la modalidad de infracción directa, el artículo 61 del CPL -como violación medio- en cuanto lo dejó de aplicarlo (sic), y, también, infracción directa de los artículos arts (sic) 91 dey (sic) 1437 de 2011, que subrogó el artículo 66 del Decreto 01 de 1.964, y 26, 27, 31 y 1.618 C.C; artículos 6° del Decreto de 2003 y 15 del Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el artículo 12 del Decreto 798 (sic) de 1.990; en relación con los artículos arts (sic) 91 ley 1437 de 2.011, que subrogó el artículo 66 del Decreto y 01 de 1.964 (sic), 26, 27, 31 y 1618 CC, 36 y 141 de Ca (sic) Ley 100 de 1993; 92 de la Ley 797 de 2003, 82 y 12 del Decreto 1281 de 1994; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, artículo 61 del CPL en armonía con el artículo 177 del CPC, Ley 776 del 2002 art. 136y 141 de la Ley 100 de 1993; 92 de la Ley 797 de 2003 y; 82 y 12 del Decreto 1281 de 1994; arts 91 ley 1437 de 2.011, que subrogó el artículo 66 del Decreto y (sic) 01 de 1.964

En la demostración del ataque, expone que el operador judicial, al hacer la valoración de los medios probatorios *«no puede proceder caprichosamente o según su talante»*, pues es preciso que los aprecie conforme a lo señalado por el artículo 61 del CPTSS, para con ello tener *«certeza moral, que no absoluta o metafísica»*, sobre la existencia o no, del hecho que se demanda. En seguida sostiene:

La certeza es el estado de la mente, según el cual se percibe la realidad, tal como es y no como uno se la imagina. Es la certeza la que le da firmeza y fuerza vinculante a una decisión que se adopte, después de haber percibido, sin error, la realidad. Para que tal estado se produzca en la mente del funcionario que ha de emitir su decisión, no le debe caber la menor duda, ni vacilar, ni tomar como opinión lo que para él constituye la realidad.

La certeza es el fruto de la verdad de la verdad objetiva que debe guardar consonancia con la verdad lógica y para que tal hecho suceda, no puede haber error ni en los sentidos, ni mucho menos en la inteligencia o entendimiento de quien percibe la realidad.

El razonamiento, en la apreciación o valoración de la prueba, tiene que ser lógico. Es decir, partir del silogismo: las premisas mayor y menor tienen que ser verdaderas para que la conclusión sea verdadera. Es un ejercicio dialéctico que lleva al operador judicial a hacer un juicio, en algunos casos de valor, sobre la realidad, transmitida por los sentidos que observan sin error.

Se advierte, sin mucho esfuerzo, que fue no certero el criterio adoptado por el Tribunal el examinar las documentales.

[...]

En tratándose de un acto administrativo que, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, tienen fuerza ejecutoria mientras las autoridades correspondientes (sic) competencia diferida a la Justicia Administrativa y no a la laboral – no lo excluyan del orden jurídico, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Reproduce apartes de una sentencia del Consejo de Estado de 1976, referida al control jurisdiccional de los actos administrativos, cuya radicación omite precisar, para en seguida manifestar que el Tribunal «*no tuvo en cuenta, para nada, la valoración racional de las pruebas que observó*».

## X. LA RÉPLICA

Asegura que el cargo debe ser desestimado, toda vez que el recurrente, no obstante dirigir el cargo por la vía directa, acusa la indebida apreciación de las pruebas por parte del *ad quem*, mencionando en particular la inobservancia de la firmeza de la Resolución 226 de 2012, acusación que solo era viable por la vía indirecta, no la directa.

Indica que el Tribunal en momento alguno infringió el artículo 61 del CPTSS, puesto que fue con base en el análisis integral de una gran cantidad de pruebas allegadas al proceso, sobre las cuales nada dice la censura, que arribó a la conclusión que la señora Martha Hercilia Guzmán González, era la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Finalmente cita en su apoyo las sentencias CSJ SL, 10 oct. 2001, rad. 16416 y CSJ SL 22 mar, 2000, rad. 13078, referidas al alcance que la Corte le ha dado al artículo 61 del CPTSS, para con ello reiterar que el Tribunal en momento alguno infringió la citada disposición.

## **XI. CONSIDERACIONES**

De entrada, evidencia la Sala que la censura extravió el juicio de legalidad que le correspondía plantear, para que, en aplicación de los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009 y 87 del CPTSS, esta corporación pudiera entrarse a determinar si el Tribunal vulneró o no el ordenamiento jurídico.

Así se afirma en razón a que la parte recurrente le adjudica al sentenciador de alzada un error jurídico, en el que no pudo incurrir, al asegurar que infringió directamente el artículo 61 del CPTSS, atinente a la libre formación del convencimiento.

En efecto, a pesar de que el fallador de segundo grado no aludió expresamente a tal disposición adjetiva, para la

Corte y vista la sentencia recurrida, es meridianamente claro que sí la llamó a operar, pues fue a partir de su postulado y luego de valorar el copioso haz probatorio arrimado al expediente, que arribó a la conclusión de que la señora Martha Hercilia Guzmán González era quien tenía el derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado Jorge Enrique Pava Lozano, hecho que por sí solo descarta el submotivo de infracción denunciado, que se presenta cuando el juez ignora la existencia de la norma, o se rebela contra ella, negándose a otorgarle validez y dejando de aplicarla.

Además, el Tribunal sí dio aplicación a los artículos 60 y 61 CPTSS, en cuanto al análisis conjunto del material probatorio para fundar y soportar la decisión confutada, es así que determinado el problema jurídico, descendió al estudio de las pruebas idóneas para resolver adecuadamente las cuestiones debatidas, encontrando a partir de su estimación, quien tenía derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Por lo tanto, el análisis probatorio de la colegiatura no puede considerarse inexistente o incompleto, pues resulta incuestionable que el juzgador fundó su determinación en unas pruebas regular y oportunamente practicadas en el proceso, cuya valoración se realizó de acuerdo con las reglas de la sana crítica que le permitió tener la certeza para definir a quien le asistía el derecho en discusión, ello conforme lo faculta el artículo 61 del CPTSS.

En tales condiciones, no puede predicarse que la sentencia confutada desconoció el ordenamiento jurídico, pues, se itera, resulta evidente que en este asunto, los razonamientos que ahora se pretenden desarticular, el juez colegiado acudió al acervo probatorio para soportar su decisión, y con base en esos fundamentos, de los cuales podrá discrepar la censura, lo cierto es que, no configura la transgresión legal denunciada, pues, se insiste, cumplió con lo preceptuado en la norma procesal acusada.

Cuestión diferente es que la recurrente no esté de acuerdo con la valoración probatoria que hizo la segunda instancia de las pruebas, no obstante, tal situación no puede verificarse por la vía de puro derecho, por ende, en este evento, debió encaminarse la acusación por la senda indirecta o de lo hechos.

De suerte que, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente María Rocío Grisales Jaramillo y a favor de la opositora Martha Hercilia Guzmán González, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.400.000, que se incluirá en la liquidación que realice el juez de primera instancia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

## **XII. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN DE LA UGPP.**

Solicita la casación parcial de la sentencia dictada por el *ad quem* y «en lo que tiene que ver con la fecha de pago de las mesadas de la pensión de sobrevivientes causadas por el señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO», para que en sede de instancia «disponga el pago exclusivo de la pensión a quien determinó había sido la compañera permanente del causante, señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ, dejando sin efecto la orden de pago dictada en sede administrativa respecto del reconocimiento a la señora MARÍA ROCÍO JARAMILLO».

Con tal propósito formula un cargo que no fue replicado, que la Sala a continuación procede a estudiar.

## **XIII. CARGO ÚNICO**

Dice que la sentencia recurrida es violatoria por la vía directa, bajo la modalidad de interpretación errónea de los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, lo que condujo a la infracción directa del artículo 1524 del CC.

En la demostración del cargo, asevera que el Tribunal incurrió en la interpretación errónea de las disposiciones señaladas en la proposición jurídica y la infracción directa de la otra norma también allí precisada, en tanto:

[...] desacertadamente dio orden de pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARTHA HERCILIA GUMAN GONZÁLEZ en calidad de compañera permanente del señor JORGE ENRIQUE PAVA LOZANO, desde el momento del fallecimiento, sin percatarse que, desde el momento de la ocurrencia del hecho generador, las mesadas le habían sido pagadas a la señora MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO quien había acreditado en sede administrativa la calidad de compañera permanente del causante.

Se reprocha, que el sentenciador de segundo grado halla pasado por alto que no era dable el pago concomitante a la señora MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ y MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO y por el 100% de la mesada recibía (sic) el causante, siendo que le correspondía al declarar cuál de las dos reclamantes tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, establecer la forma en que procedía al pago de las mesadas, que aunque efectivamente procede desde el momento del fallecimiento, solo era dable su otorgamiento a una beneficiaria.

Posteriormente, luego de reproducir los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, el primero modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y el artículo 1524 del CC., sostiene que:

[...] le correspondía al fallador de segundo grado, según la situación planteada, en este caso, aplicar el precepto en cita para definir la controversia que contiene la teoría del enriquecimiento sin causa, toda vez que se hacía evidente que no era posible el pago concurrente a dos personas por el 100% de la mesada de una pensión de sobrevivientes.

#### **XIV. CONSIDERACIONES**

No obstante el alcance de la impugnación no es muy claro, donde por demás la censura acude a la modalidad de interpretación errónea de las disposiciones sustantivas allí precisadas, sin explicar cuál fue el alcance que les dio el Tribunal y cuál es su recto entendimiento, la Sala logra desentrañar que el punto que distancia a la UGPP con la

decisión confutada, está referido a que no podía ser condenada a pagar la pensión de sobrevivientes en favor de Martha Hercilia Guzmán González, a partir de la fecha de fallecimiento de Jorge Enrique Pava González, que lo fue el 23 de mayo de 2011, esto en razón que a partir de esta data la entidad le reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 50% a la señora María Rocío Grisales Jaramillo, por tanto se daría un doble pago por una misma causa, lo cual no es permitido a la luz de lo previsto por el artículo 1524 del CC.

Sobre el particular, interesa recordar que el sentenciador de alzada, consideró que la pensión de sobrevivientes en favor de Guzmán González, debía reconocerse y pagarse a partir del 23 de mayo de 2011, fecha en que falleció el señor Pava González, ya que el entonces ISS no procedió de manera correcta, pues al estar en presencia de dos reclamaciones pensionales de dos mujeres que alegaban tener igual derecho, el actuar correcto era dejar en suspenso tal otorgamiento hasta que la justicia ordinaria laboral decida, según lo dispone el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, en armonía con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008. De ahí que, el reconocimiento de la pensión a la aquí demandante debía hacerse desde la fecha de fallecimiento del causante, pese a que mediante Resolución 0226 de 2012 la entidad le hubiese otorgada la pensión a la señora Grisales Jaramillo.

alguno es equivocada, puesto que es lo que en verdad disponen las disposiciones que tuvo en cuenta el Tribunal para tomar su decisión, y además es criterio consolidado de la jurisprudencia, que, ante la existencia de controversia entre los posibles beneficiarios, las entidades administradoras de pensiones deben esperar a que la jurisdicción pertinente defina a quién corresponde la prestación para luego proceder con el pago.

Así las cosas, si la UGPP quería tener consistencia y éxito en el ataque, lo que en verdad tenía que controvertir es el anterior soporte que tuvo en consideración el Tribunal para tomar su decisión, y no aducir una supuesta interpretación errónea de las disposiciones que consagran la pensión de sobrevivientes o la infracción directa del artículo 1524 del CC. Entonces, como el ataque no controvierte tal pilar fundamental de la decisión impugnada, en punto al pago de la pensión a partir de la fecha del fallecimiento del causante, tiene la virtualidad de mantener inalterable la decisión de segunda instancia, precisamente por gozar de la presunción de acierto y legalidad de la cual están amparadas las decisiones judiciales.

Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, es importante recordar, que esta corporación en sentencia CSJ SL226-2021, al resolver un recurso de revisión formulado por la misma entidad aquí recurrente, precisó que al ser la pensión de sobrevivientes un derecho fundamental, cuyo propósito es proveer monetariamente a quienes dependían económicamente del causante, el

reconocimiento de la prestación puede hacerse en cualquier tiempo; y que su carácter irrenunciable no excluye la posibilidad de que, con posterioridad al otorgamiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de quien inicialmente reclamó, los nuevos beneficiarios puedan solicitarla desde el momento en que se causó, esto es, desde el fallecimiento del afiliado o pensionado. Del mismo modo, que la prestación solo puede verse afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, respecto de las mesadas causadas.

Igualmente, frente a los pagos realizados a quien reclamó la prestación inicialmente, dicho pronunciamiento de la Corte, precisó que los beneficiarios que no la deprecaron en un primer momento, no tienen por qué verse afectados con tal circunstancia, dado que, si acreditan los presupuestos de ley, el derecho les «*debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento*», esto es, desde el día del deceso del causante, máxime que en el caso de autos, se reitera, la entidad no actuó correctamente, pues en vez de dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta que la justicia ordinaria decida a quien le asistía el derecho, en el porcentaje correspondiente, decidió otorgarla y seguirla pagando a la señora Grisales Jaramillo.

De otra parte y aras de no sacrificar el principio de sostenibilidad financiera del sistema, ante tal circunstancia y en procura de evitar la configuración de un doble pago sin causa alguna, en dicha providencia, se precisó que la entidad de seguridad social tenía dos opciones: la primera,

compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, que en no es el caso bajo estudio; y la segunda, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Así se precisó en la sentencia en comento:

Con todo, no puede concluirse como lo sugiere la entidad recurrente, que el agotamiento del procedimiento administrativo sea concluyente en la definición del derecho pensional o altere sus efectos económicos, pues por tratarse de una prestación de rango fundamental, que tiene como propósito proveer el apoyo monetario para aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos, la disputa o reconocimiento definitivo puede hacerse en cualquier tiempo, y por ello, se le reconoce su carácter imprescriptible, no así las mesadas, las cuales son objeto de dicho fenómeno.

En sentencia CSJ SL 30 ago. 2011, rad. 43720, se indicó:

[...]

“De antaño, la jurisprudencia de esta Sala tiene asentado que “... la pensión de jubilación genera un verdadero estado jurídico, el de jubilado, que le da a la persona el derecho a disfrutar de por vida de una determinada suma mensual de dinero. Por eso ha declarado la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y por ello la acción que se dirija a reclamar esa prestación puede intentarse en cualquier tiempo, mientras no se extinga la condición de pensionado, que puede suceder por causa de la muerte de su beneficiario. ‘Del estado de jubilado se puede predicar su extinción, mas no su prescripción’, dijo la Corte (Cas., 18 de diciembre de 1954). También la ley tiene establecido que la prescripción es un medio de extinguir los derechos, con lo cual los efectos de ese medio extintivo de las obligaciones no comprenden los estados jurídicos, como el de pensionado”. Radicado 8188 de 1996.

Así las cosas, el ad quem no hizo cosa distinta que seguir el

precedente de esta Sala, sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional”.

Además, haciendo alusión al carácter irrenunciable de los derechos que emanan de la seguridad social, entre ellos las pensiones, en sentencia SL4559 de 2019, la Sala explicó:

“No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.”

De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos insitios al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades. (subrayado fuera del original)”.

En tal sentido, por la importancia que tiene la pensión en la protección de la persona, con mayor razón, para aquellos que son beneficiarios de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes, dejar de participar en el trámite administrativo que convoca a los posibles titulares o beneficiarios no tiene el alcance de restringir el reconocimiento del derecho, es decir, que el hecho de no haber reclamado en el llamado que hizo la entidad, o simplemente haber permitido en este caso, que los hijos de la señora Nubia Montaño Alegria hayan sido los únicos reclamantes con el objetivo de hacer contrapeso al derecho de la cónyuge supérstite, señora Juana Beatriz Alomía de Suárez, no excluye la posibilidad de que aquella con posterioridad se presente a reclamar o disputar el derecho que le correspondía desde que aquél se causó (11 de junio de 1996, fecha del óbito del causante pensionado), dado que esa limitación no está contemplada en el ordenamiento jurídico, pues dejar de ejercer esa inicial reclamación incidirá exclusivamente en el componente

económico a la hora de su exigibilidad, ya que se repite, solo podrá recibir aquellas mesadas que no quedaron cobijadas por el instituto de la prescripción, como en efecto lo analizó y dispuso el Tribunal en la sentencia que se cuestiona (f. 502 cuaderno principal No. 2).

Sin embargo, la Sala no puede desconocer el traumatismo administrativo, y peor aún, el riesgo económico que se genera en el reconocimiento pensional a cargo de las entidades frente a la aparición de adicionales beneficiarios de la prestación, pues es claro que, por permitírselo el ordenamiento jurídico, no deben correr con la suerte de ese tipo de excusas, dado que, si acreditan el derecho, aquél debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento, que se insiste, en la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, es la muerte del causante pensionado o afiliado el que marca ese derrotero.

Por esa razón, y para evitar que se sacrifique el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional ante la reclamación y surgimiento del derecho en cabeza de nuevos beneficiarios de la prestación económica, y se llegue a considerar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud. (se subara)

Por todo lo expuesto, el cargo se desestima.

Sin costas en casación en razón a que la presente demanda no fue replicada.

## XV. DECISIÓN

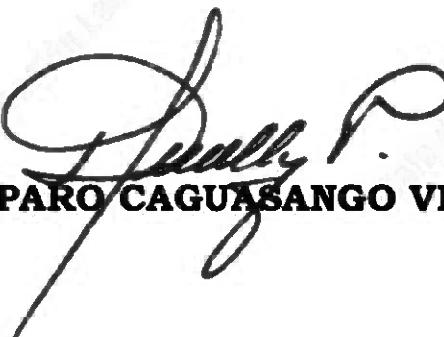
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,

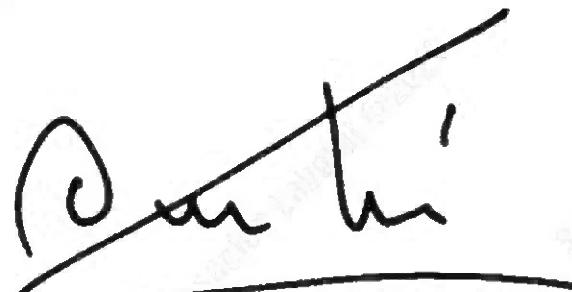
dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARTHA HERCILIA GUZMÁN GONZÁLEZ** contra **MARÍA ROCÍO GRISALES JARAMILLO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, proceso al que fueron vinculados **JORGE ENRIQUE e IVÁN LIBARDO PAVA GRISALES** en su condición de hijos del causante.

Costas como se indicó en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

  
**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

  
**DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**

  
**OLGA XIMENA MERCHEÁN CALDERÓN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
**SALA LABORAL**  
**ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**  
**LEY 1149 DE 2007**

ACTA No. 1266

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Parte demandante 1:</b>	Martha Hercilia Guzmán González
<b>Parte demandante 2:</b>	María Rocío Grisales Jaramillo
<b>Parte demandada:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2015-00454-01
<b>M. Sustanciador:</b>	Kennedy Trujillo Salas
<b>Tema:</b>	Pensión de sobrevivientes – Ex cónyuge y compañera permanente o compañeras permanentes.
<b>Fecha de registro:</b>	1 de septiembre de 2017

El veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las cinco y ocho de la tarde (05: 08 pm), sesionó en audiencia pública la Sala V de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de proferir la respectiva sentencia en el proceso de la referencia.

**1. ETAPAS DE LA AUDIENCIA.**

**PROTOCOLO.**

**APODERADA DE LA DEMANDANTE MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO**

**NOMBRE:** Carmen Alicia **APELIIDOS:** Ospina Bocanegra  
**CC.** 28.716.061 de Espinal **T.P.** 43451

**APODERADO DEMANDANTE MARTHA HERCILIA GOMEZ**

**NOMBRE:** Rodrigo **APELIIDOS:** Tovar Alarcón  
**CC.** 12.123.472 de Neiva **T.P.** 89267 CSJ

**APODERADO DEMANDADA**

**NOMBRE:** Diego Alexander **APELIIDOS:** Urueña Chica  
**CC.** 1.110.453.473 de Ibagué **T.P.** 200860 CSJ

**2. DECISIÓN:**

**PRIMERO:** Revocar los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia del 13 de septiembre de 2016 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado VI Laboral del Circuito de esta ciudad, los cuales quedaran así:

**PRIMERO:** Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP a reconocer y pagar, debidamente indexada, de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes del causante Jorge Enrique Pava Lozano a partir del 23 de mayo de 2011 a Martha Hercilia Guzmán Gonzales en calidad de compañera permanente y las mesadas adicionales e incrementos anuales de ley en cuantía del 50% del valor total, con derecho a acrecer cuando cesen los derechos de los hijos a quienes se les reconoció la condición de beneficiarios de la misma prestación.

**SEGUNDO:** Declarar:

1.1. Demostrados los hechos soporte de las excepciones de falta de los presupuestos legales estipulados en la Ley 100 de 1993 para que María Rocío Grisales Jaramillo sea acreedora de la pensión de sobrevivencia, inexistencia de convivencia simultánea propuestas por Martha Hercilia Guzmán González en consecuencia: niega las pretensiones propuestas por María Rocío Grisales Jaramillo en contra de la UGPP y Martha Hercilia Guzmán González, y;

1.2. Declarar no demostrados los hechos soporte de la excepción de prescripción.

**TERCERO:** Costas de primera instancia a cargo de María Rocío Grisales Jaramillo y a favor de la demandante Martha Hercilia Guzmán González.

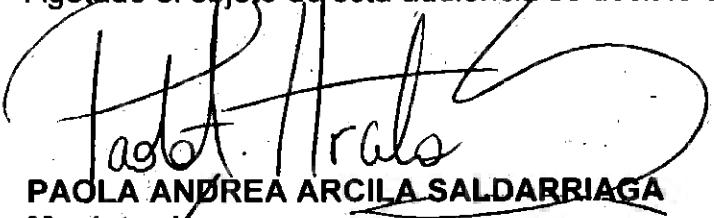
**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la sentencia objeto de apelación.

**TERCERO:** Las costas de ambas instancias se hallan a cargo de María Rocío Grisales Jaramillo y a favor de Martha Hercilia Guzmán González. Liquidense. Incluyase en ella \$737.717 en que se estiman las agencias en derecho.

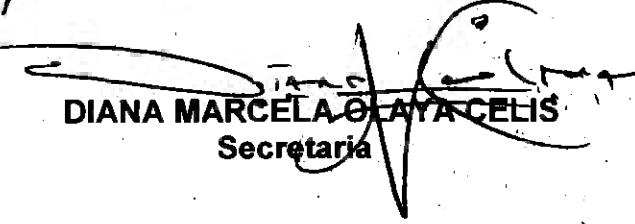
En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

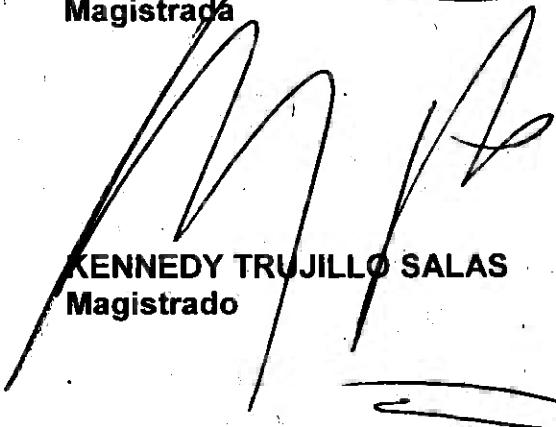
Esta decisión se notifica en estrados.

Agotado el objeto de esta audiencia se declara terminada.

  
**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado

  
**DIANA MARCELA CHAYACELIS**  
Secretaria